

MANUAL BÁSICO DE DERECHO AGRARIO

De la cosmogonía indígena a 1810

TOMO I

José Alfonso Valbuena Leguizamo

Derecho



UNIAGRARIA
Fundación Universitaria Agraria de Colombia

LA U VERDE
DE COLOMBIA

José Alfonso Valbuena Leguízamo

Manual básico de Derecho agrario colombiano



Tomo I

De la cosmogonía indígena a 1810



UNIAGRARIA
Fundación Universitaria Agraria de Colombia

LA U VERDE
DE COLOMBIA



Manual básico de Derecho agrario colombiano

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AGRARIA DE COLOMBIA - UNIAGRARIA –

Asamblea General

Teresa Escobar de Torres
Presidenta

Consejo Superior

Álvaro Zúñiga García
Presidente

Teresa Arévalo Ramírez
Teresa Escobar de Torres
Jorge Orlando Gaitán Arciniegas
Héctor Jairo Guarín Avellaneda
Emiro Martínez Jiménez
Álvaro Ramírez Rubiano

Rector

Jorge Orlando Gaitán Arciniegas

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Albino Segura Penagos

Autor

José Alfonso Valbuena Leguízamo

Dirección Editorial

Sandra Edith Nossa M.

Concepto Gráfico

Diseño, Composición e Impresión
Entrelibros e-book solutions
www.entrelibros.co

Diseñadora

Laura García Tovar

Diseño de portada

Gladys Carolina Chavez Caballero

ISBN: 978-958-58114-9-2



Manual básico de Derecho agrario colombiano by Universidad Agraria de Colombia -UNIAGRARIA-
is licensed under a Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-
CompartirIgual 3.0 Unported License.

La publicación 'Manual básico de Derecho agrario colombiano' es producto del área de investigación jurídica de la Universidad Agraria de Colombia -UNIAGRARIA- impreso bajo el ISBN 978-958-58114-9-2y digital con el ISBN 978-958-59092-0-5, en idioma Español. Es un producto editorial protegido por el Copyright © y cuenta con una política de acceso abierto para su consulta, sus condiciones de uso y distribución están definidas por el licenciamiento Creative Commons (CC).

Agradecimientos

*El autor agradece en especial los aportes y
colaboración de los estudiantes del Semillero
de Investigación en Derecho Agrario de UNIAGRARIA.*

Contenido



PRÓLOGO7

PRESENTACIÓN 9

CAPÍTULO 1

LA COSMOGONÍA INDÍGENA COMO DERECHO MAYOR11

1.1 El Derecho Mayor–La Ley de Origen..... 13

1.2 El significado de la tierra para los indígenas..... 17

1.3 La tierra en la cosmogonía indígena..... 18

1.4 La racionalidad indígena.....23

CAPÍTULO 2

‘LOS JUSTOS TÍTULOS’ PARA LA INVASIÓN DE AMÉRICA25

2.1 La ocupación como título de adquisición de territorios27

2.2 La teoría de las dos espadas y el derecho censuario pontificio27

2.3 Antes y después de las Bulas Alejandrinas 29

2.4 Las Bulas Alejandrinas 30

CAPÍTULO 3

INSTRUMENTOS DEL DERECHO INDIANO33

3.1 Las Capitulaciones de Santa Fe..... 35

3.2 Naturaleza y efectos jurídicos de las capitulaciones indianas.....37

3.3 Capitulaciones de descubrimiento37

3.4 Capitulaciones de conquista y población..... 38

3.5 El Requerimiento	39
3.6 Las Leyes de Burgos	39
3.7 Las Leyes Nuevas	42
3.8 Las Leyes de Indias	43

CAPÍTULO 4

INSTITUCIONES DEL DERECHO INDIANO	45
4.1 La monarquía hispánica	47
4.2 La Casa de Contratación de las Indias	50
4.3 El Real y Supremo Consejo de Indias	50
4.4 El Virreinato	52
4.5 La Real Audiencia de Santa Fe	56
4.6 Las gobernaciones	57
4.7 Los cabildos	58

CAPÍTULO 5

ACCESO, DISTRIBUCIÓN Y PROPIEDAD DE LA TIERRA DURANTE LA COLONIA	59
5.1 Contexto socioeconómico	61
5.2 Propiedad individual y colectiva	63
5.3 Formas más comunes de acceso a la tierra	65

CAPÍTULO 6

RECAPITULACIÓN	69
-----------------------------	-----------

REFERENCIAS	76
--------------------------	-----------

ANEXOS	79
---------------------	-----------

PRÓLOGO

En buen momento aparece en el ambiente académico jurídico, como fuente para el estudio, la enseñanza y la divulgación del derecho agrario colombiano, el Manual Básico de Derecho Agrario, obra del Dr. José Alfonso Valbuena Leguízamo. Porque en Colombia los temas de la tierra vuelven a tomar protagonismo, con la expedición de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, pero ante todo con la importancia que tiene el tema agrario para definir escenarios de paz y reconciliación del país.

La mirada crítica aparece en este libro desde el mismo momento en que se identifica la génesis de la apropiación de las tierras indígenas por parte de los ibéricos. De estos cuestionamientos surgen importantes elementos para desentrañar los orígenes de los problemas de la tenencia de la tierra, así como de las diversas formas de propiedad y la actividad agraria. En las líneas de este primer tomo del Manual, se encuentra un acercamiento a la cosmogonía y cosmovisión indígenas que llevarían a una “juridicidad” propia que nunca se había señalado en los textos de derecho agrario; los cuales desdeñan dicho tema, iniciando el recorrido histórico a partir, si acaso, del derecho de la República. En este primer capítulo se resalta la cosmogonía como Derecho Mayor.

En evolución histórica, el segundo acápite aborda el fundamento que se quiso dar a la adquisición de los territorios por los enviados de la corona: se presentan aquí la ocupación, el derecho censuario pontificio y las Bulas Alejandrinas. Seguidamente, el autor desglosa los instrumentos del derecho indiano (ca-

pítulo 3) y sus instituciones (capítulo 4). El quinto capítulo de este primer tomo del Manual se encarga de revisar las formas de acceso, distribución y propiedad de la tierra durante la colonia. La recapitulación final nos deja expectantes ante la continuidad de la obra.

Sin lugar a dudas, el Manual de Derecho Agrario inicia desde una perspectiva histórica que ayudará a entender la génesis y evolución de esta rama del derecho; a encontrar respuestas ante la realidad contemporánea de esta especialidad y su objeto de estudio, a encontrar razones para distinguir entre el llamado derecho agrario clásico y el moderno.

Articulado este trabajo con la Misión de Uniagraria, sus aportes redundarán en la formación integral de personas comprometidas con la profesión de abogados, con la conservación del ambiente, el fomento del emprendimiento y el desarrollo de las regiones. De igual forma, conforme a la Visión de la Institución, este esfuerzo académico contribuirá de muchas formas con el desarrollo agrario de nuestro país.

A este trabajo del profesor Valbuena le auguramos los mejores éxitos. Nada mejor que haya sido la Fundación Universitaria Agraria de Colombia la encargada de su publicación.

M.Sc. Alberto Bernal Duplat
Coordinador de Investigaciones
Programa de Derecho
Uniagraria

Presentación

El presente manual es el producto del proyecto de investigación ‘Análisis Histórico y Crítico del Derecho Agrario Colombiano’, financiado por la Fundación Universitaria Agraria de Colombia (Uniagraria). La elaboración de este trabajo es un aporte más del Grupo de Investigación Derecho Verde, del Programa de Derecho, a su línea de investigación en Derecho Agrario, con el concurso del Semillero de Investigación en Derecho Agrario. El autor agradece en especial los aportes y colaboración de los estudiantes Andrés Gerardo Villamil Bastidas y Francisco Javier Vega Castillo.

Las líneas aquí plasmadas parten del concepto general de derecho agrario como conjunto de instrumentos normativos, jurisprudenciales y doctrinales; instituciones y mecanismos que regulan el ejercicio de las actividades agrarias y complementarias, con miras a obtener en el sector agrario la producción más racional y el más alto grado posible de justicia social. En contexto histórico se articulan elementos básicos que tienen que ver con la función de la tierra, como parte de ésta la de ser modo y medio de vida de los grupos humanos; la tierra como factor principal de la producción agropecuaria; la regulación y reglamentación de la tenencia y propiedad de la tierra, y la tierra como base para el desarrollo de los pueblos.

Las reflexiones que se derivan de este trabajo se presentarán en tres tomos: I. El Derecho Agrario desde la cosmogonía indígena hasta 1810; II. El Derecho Arario desde el Grito de Independencia hasta 1936, y III. El Derecho Agrario desde la década de 1930 hasta la actualidad.

Partimos de la idea de que el derecho agrario en Latinoamérica ha tenido un desarrollo diferente al que se ha dado en las últimas décadas en Europa y Norteamérica. Mientras en este lado del mundo las realidades sociales, económicas y políticas propias, le imprimen especial importancia, relacionándolo con el ambiente y la alimentación, en contexto de demandas configuradas por movimientos sociales, su estudio pareciera estar circunscrito al derecho privado en otras latitudes.

En Colombia, particularmente, factores como la tenencia y la restitución de tierras, la titulación de terrenos, el crédito agropecuario, los tratados de libre comercio, entre otros, señalan un camino de amplia perspectiva e impulso para el derecho agrario. En esta idea, sin embargo, al revisar la literatura sobre el derecho agrario colombiano se encuentran estudios que inician a partir de la configuración de la República, dejando de lado períodos importantes como el prehispánico y el colonial, en los cuales se sentaron las bases de las instituciones que se conocen actualmente.

Ante el desconocimiento histórico señalado, el presente trabajo aspira cubrir esa falencia, con miras a entender mejor la realidad nacional, desentrañando las causas y consecuencias que se han dado frente al problema de la tierra desde un enfoque histórico-jurídico. Quizás en este intento se pueda comprender mejor la realidad actual, en la que también han jugado un papel trascendental los últimos cincuenta años de conflicto, y con ello posibilitar acuerdos duraderos conforme lo exigen las nuevas realidades en el tema de la paz.

CAPÍTULO I

La cosmogonía indígena como Derecho mayor

“Esto es nuestro Derecho Mayor, por encima de todos nuestros enemigos, por encima de sus escrituras; por encima de sus leyes, por encima de sus armas, por encima de su poder.

Por Derecho Mayor: por derecho de ser primero, por derecho de ser auténticos americanos.

En esta gran verdad nace todito nuestro derecho, todita nuestra fuerza.

Por eso debemos recordarla, transmitirla y defenderla”¹.

¹ Manifiesto del pueblo guambiano. Ibe Namuiguen y Nimmerea y Gucha. Manifiesto, 1980. Artículo 16.



1.1 El Derecho Mayor–La Ley de Origen

Muchos textos sobre Derecho agrario involucran antecedentes históricos originados en Egipto, China, Judea, Grecia; así como referencias al Código de Hammurabi² (1760 a.c.) en Babilonia, el Antiguo Testamento³, las Leyes de Licurgo⁴ (entre los siglos VII y IX a. c) en Esparta, la Ley de las XII Tablas⁵ (mediados del siglo V a.c.) y otras disposiciones romanas⁶. Sin embargo, realizar un

- ² En este código se encuentran normas relacionadas con los campos y las huertas de los militares, las sacerdotisas, los mercaderes, los colonos; el cultivo y la cosecha de cebada y sésamo; diques, acequias, pastoreo de ovejas, tala de árboles, el manejo de los bueyes, contratación de agricultores y pastores.
- ³ Se hace alusión, por ejemplo, a la ley del espiguelo o del rebusque: “Cuando segareis la mies de vuestra tierra, no segaréis hasta el último rincón de ella, ni espigarás tu siega; para el pobre y para el extranjero la dejarás. Yo Jehová vuestro Dios”. (Levítico. 23:22). La ley del jubileo y del año sábitico para el descanso de la tierra: “Jehová habló a Moisés en el monte de Sináí, diciendo: Habla a los hijos de Israel y diles: Cuando hayáis entrado en la tierra que yo os doy, la tierra guardará reposo para Jehová. Seis años sembrarás tu tierra, y seis años podarás tu viña y recogerás sus frutos. Pero el séptimo año la tierra tendrá descanso, reposo para Jehová; no sembrarás tu tierra, ni podarás tu viña. Lo que de suyo naciere en tu tierra segada, no lo segarás, y las uvas de tu viñedo no vendimiarás; año de reposo será para la tierra. Mas el descanso de la tierra te dará para comer a ti, a tu siervo, a tu sierva, a tu criado, y a tu extranjero que morare contigo; y a tu animal, y a la bestia que hubiere en tu tierra, será todo el fruto de ella para comer. Y contarás siete semanas de años, siete veces siete años, de modo que los días de las siete semanas de años vendrán a siete cuarenta y nueve años. Entonces harás tocar fuertemente la trompeta en el mes séptimo a los diez días del mes; el día de la expiación haréis tocar la trompeta por toda vuestra tierra. Y santificaréis el año cincuenta, y pregonaréis libertad en la tierra a todos sus moradores; ese año os será de jubileo, y volveréis cada uno a vuestra posesión, y cada cual volverá a su familia. El año cincuenta os será jubileo; no sembraréis, ni segaréis lo que naciere de suyo en la tierra, ni vendimiaréis sus viñedos, porque es jubileo; santo será a vosotros; el producto de la tierra comeréis. En este año de jubileo volveréis cada uno a vuestra posesión”. (Levítico. 25:1-13).
- ⁴ Ante la pobreza de la mayoría de los ciudadanos y su carencia de tierra, el legislador espartano Licurgo hizo una nueva partición de tierras para buscar la igualdad; reformando la sociedad de acuerdo con el Oráculo de Delfos.
- ⁵ La Ley de las XII tablas, fechada alrededor del año 450 a.c., tuvo un gran valor en cuanto a que el Derecho fuese de conocimiento público. La tabla VIII de la Ley, también conocida como Ley de igualdad romana o Ley decemvira, trata de los derechos prediales. Se incluyen disposiciones acerca de los límites de los campos en cuanto a restricciones para la usucapión, recolección de frutos y servidumbres.
- ⁶ A modo de ejemplo. La ley agraria de Spurio Cassio (486 a.c.) proponía distribuir entre los más necesitados una parte de las tierras públicas. Las leyes Licinias-Sextias o Lex de modo agrorum se dieron en el año 367 a.c., propuestas por los tribunos de la plebe Cayo Licinio Calvo y Lucio Sextio Sextino. Estas leyes significaron un destacado triunfo de los plebeyos contra los privilegios de los patricios. Establecían, por

estudio del derecho agrario en Colombia sin contemplar la idea y el significado que ha tenido la tierra para los indígenas, sería incompleto, descontextualizado y sesgado. Por ello, en este capítulo se aborda el tema la tierra en los relatos cosmogónicos de los pueblos indígenas que existieron en lo que hoy es nuestro territorio, previo al mal llamado “descubrimiento”. Esta aproximación al denominado “Derecho mayor”, también conocido por los pueblos indígenas como “Derecho Natural”, “Derecho Propio”, “Ley de origen”, “Ley natural” o “Sabiduría de los Mayores”, que pone acento en el derecho comunitario, de la comunidad apreciada como “común-unidad” y su relación sagrada con la naturaleza, permitirá una mejor lectura de nuestro pasado y presente normativo agrario.

Para entender el concepto de ‘Derecho Mayor’ se parte de un presupuesto: abandonar la juridicidad oficial, apoyada en el criterio ciego y sordo de la ciencia, como lo afirma Ceballos (2011), esto conlleva a *“explorar otras perspectivas y juridicidades, cuyas manifestaciones son poéticas, no en el sentido literal y común de la palabra, sino en un sentido profundo y vital”*.

Las fuentes para el Derecho Mayor no son la ley, ni la constitución o los tratados internacionales, es el derecho de los hermanos mayores, los indígenas, que a diferencia de los hermanos menores y su derecho, saben cómo funciona el mundo y qué deben hacer para mantenerlo funcionando en armonía, no sólo para los humanos, sino para los otros seres. “El Derecho Mayor es un término acuñado muchos años atrás, en principio por los indígenas de la Sierra Nevada, quienes se consideraban los Hermanos Mayores del Mundo en contraposición a los invasores, los hermanitos menores, que tienen su derecho, que también es menor porque desconoce la ley Mayor, de la Naturaleza, del Territorio, del Agua, de la Noche, del Arte, de la Magia” (Ceballos, 2011).

ejemplo, un límite a la extensión que un ciudadano podía ocupar de las tierras públicas (500 yugadas, 125 ha.); o la limitación del ganado que podría mantenerse en los pastos de propiedad pública. La *lex Agraria* de Tiberio Graco, del año 133 a.c., disponía el reparto de tierra procedente del *ager publicus* entre los ciudadanos más pobres, denunciaba las usurpaciones, prescribía que todos los ocupantes sin títulos fueran expulsados de las tierras usurpadas, protegiendo a los ocupantes de “buena fe”. En el año 91 a.C., el tribuno Marco Livio Druso buscó aprobar una ley de redistribución de tierras, pero los grandes propietarios organizaron un golpe que llevó al asesinato del tribuno, lo que conllevó a una guerra entre los años 91 y 89 a.c., por causa de la cuestión agraria.

El concepto de Derecho Mayor ha sido asumido como propio por diversos pueblos indígenas de América, por considerar que recoge la tradición oral construida por los ancestros, desde antes de la llegada de los españoles. El Derecho Mayor se alimenta de la lealtad del indígena a la Ley de Origen, que surge de su visión espiritual.

La Ley de Origen es la base de la cultura indígena, fundamento de su identidad ancestral. La Ley de Origen incluye diversos aspectos que son la base de la unión y la vida comunitaria, sus componentes básicos. Dentro de estos aspectos se tiene la tenencia colectiva de la tierra; la equidad en la organización del trabajo y en la distribución de los beneficios; el gobierno de la sabiduría, en el que los ancianos tienen la responsabilidad de la formación personal y social de la gente de su comunidad; la comunicación para mantener el sentido colectivo y alcanzar la dimensión espiritual de la vida⁷.

Otros importantes elementos de la vida comunitaria son el Consejo, proferido por una autoridad espiritual; el ritual de la palabra que se realiza en un templo ceremonial, donde también se hace oración y curación, bailes y ritos. La Madre Tierra es considerada un ser vivo que acoge y brinda sus frutos, los seres humanos deben corresponder a este amor cuidando y protegiendo la naturaleza. La agricultura es una faceta del amor con la Madre Tierra; la zona de cultivos depende de las necesidades alimenticias, es un espacio de enseñanza-aprendizaje. Los ciclos de la naturaleza determinan las diversas labores del cultivo; la cosecha se celebra con la danza. El consumo de las plantas sagradas genera una experiencia de comunicación con el Padre Creador⁸.

⁷ PEDRAZA, Alirio. Principios ancestrales de los pueblos indígenas. En: http://www.aldeafeliz.org/index.php?option=com_content&view=article&id=44

⁸ Ibid.

Recreación del Templo del Sol. Sogamoso, Boyacá.



Las relaciones armónicas con la naturaleza y los seres humanos son la fuente de la salud. La paz social es resultado de la paz interior de los seres humanos, que consiste en cultivar en la mente los pensamientos que propician la unión.

El miedo, el juicio, la culpa, el ataque, el odio, el resentimiento, la venganza, la codicia, la depresión, van en contra de la libertad. La tradición oral y el conocimiento experiencial mantienen la vigencia cultural; el conocimiento simbólico ilumina el conocimiento experiencial⁹.

9 Ibid.

1.2 El significado de la tierra para los indígenas

La identidad indígena con la tierra, como heredad de todos, se ha manifestado con diversos nombres como ‘Pachamama’ o ‘Madre Tierra’, en una relación vital que involucra el manejo racional de los recursos, el desinterés por los bienes materiales, la ausencia de consumismo y el respeto por sus tradiciones y costumbres (Agredo, 2006, p. 28-32). Esa identidad surge del reconocimiento que ha tenido el indígena de ser parte de la naturaleza, lo que conlleva a un profundo respeto por lo que le rodea. Por ello, como lo afirma Aylwin (2002, p. 11):

La tierra para los indígenas tenía un significado amplio, comprendiendo no solo la superficie, sino los recursos naturales –flora, fauna, ríos, lagos, etc.– en ella existentes. En contraste con el concepto de propiedad individual propio de la cultura occidental, la tierra y los recursos eran generalmente poseídos y utilizados en forma comunitaria por los indígenas.

Debe destacarse que la tierra para el indígena ha sido sagrada, su arraigo con ella no sólo surge por la provisión de lo necesario para la vida, sino también porque en ella se encuentran los espíritus de sus antepasados, su historia común, la visión del mundo, el Sol y la Luna, el día y la noche, el bien y el mal, la luz y la oscuridad, el cielo y el infierno, lo espiritual y lo material.

La importancia de la tierra para el indígena es vital, por ello se destaca que *“Para los pueblos indígenas la tierra es su correlación con la vida y no un activo, pues nadie es dueño ni puede adueñarse de la vida; esto es lo que hace integral la cosmovisión de su existencia; se trata de un bien fundamental, porque es la fuente de su subsistencia económica y de su identidad social, cultural y espiritual. La relación entre hombre y naturaleza está integrada a la cosmovisión de los pueblos indígenas, cuyo bienestar depende de la existencia de un saludable equilibrio entre esos dos elementos”* (Groppo, 2012, p. 9).

1.3 La tierra en la cosmogonía indígena

Ubicado el significado que tiene la tierra para los indígenas, se subraya el concepto de cosmogonía como el conjunto de creencias y mitos que narran el origen del universo, la génesis del mundo cósmico y humano, los acontecimientos paradigmáticos en tiempos primordiales (Cervelló, 2003, p. 107). Los mitos de origen o mitos fundacionales constituyen la primera forma del orden, son los que explican el mundo en proceso constituyente y constituido (Amorós, 1991, p. 282). Las leyendas alimentan ese contenido en el que lo histórico se mezcla con lo maravilloso y fantástico, por eso se habla de lo ‘legendario’ (Ocampo, 2006, p. 37). Mitos y leyendas conforman historias en donde los dioses crean el universo y definen pautas o normas en la relación de los humanos con su mundo.

Muchos son los relatos, que han llegado a nosotros a través de tradición oral, constituyendo el ‘Derecho Mayor’ indígena¹⁰. Los pueblos indígenas, en lo que hoy es Colombia, enriquecen la historia, la filosofía y la literatura, con una gran cantidad de leyendas sobre la creación del universo, de la humanidad, que señalan una relación íntima entre la humanidad y la Tierra.

Los chibchas o muiscas, pueblo que se extendió por las riberas del río Magdalena y los altiplanos andinos, encuentran en Bachué la madre del género humano. Dice la leyenda que radiante la diosa Bachué emergió de lo que hoy es la laguna de Iguaque, llevando de la mano a su hijo de tres años con quien se casó cuando alcanzó su plenitud masculina. Bachué fue tan prolífica y fecunda que tenía varios hijos en el mismo parto, por lo cual prontamente la tierra se llenó de gente (Arango, 2004).

Bachué, conocida también como Furachoque, “mujer buena”, enseñó a los chibchas aspectos de la vida social, política y moral; los instruyó en las artes del tejido, en la construcción de sus moradas y la alimentación; los educó en preceptos como la paz y la convivencia. Bachué se convertiría en la diosa de

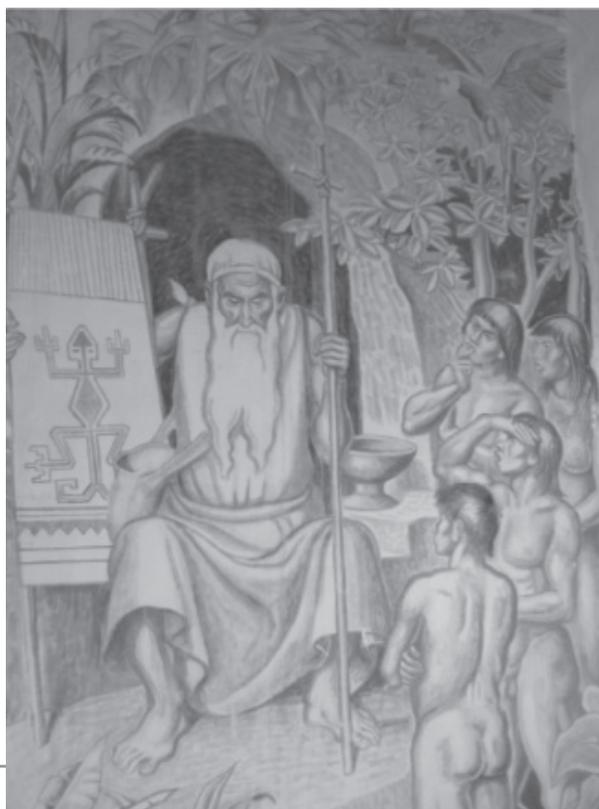
¹⁰ La mayoría de estos relatos se encuentran en: <http://mitosla.blogspot.com/search/label/Colombia>

la fertilidad de los campos y de las cosechas. Ya viejos, Bachué y su compañero regresaron a la laguna y se sumergieron, convirtiéndose en serpientes (Arango, 2004).

La figura de Bachué es principio del mundo, reencarnación de la Madre Tierra, diosa de las aguas, fertilidad, representación de madurez y sabiduría femenina; su hijo es inmaduro, como los hombres. La mujer cobró la mayor importancia entre los muiscas, los clanes estaban ligados por línea materna, los caciques heredaban su título a los hijos de sus hermanas.

Muchos años después de que Bachué diera origen a la humanidad, aparecería Bochica (Nemqueteba, Sadigua o Chimizapagua) por el oriente. Era un anciano de largos cabellos y barba blancos, vestía un manto níveo y sus pies estaban descalzos. Bochica enseñó al pueblo chibcha a cultivar la tierra, a tejer y colorear mantas, a elaborar objetos de barro, a trabajar el oro y a vivir en armonía. Este patriarca les enseñó todas las leyes espirituales, gubernamentales, de armonía y de trabajo (Sánchez, 2001).

Bochica instruye a los muiscas. Detalle de mural en Museo Luis Alberto Acuña. Obra de Luis Alberto Acuña.



Pero, no sólo los muiscas han transmitido sus historias relacionadas con los orígenes. La leyenda de Yurupary¹¹, “nacido de la fruta”, ha sido considerada una epopeya épica de la mitología indígena. Se originó en la cultura de los tukanos del Vaupés colombiano y el Amazonas brasileño. Los tukanos reconocen al Sol como fuente suprema de poder y autoridad. El Sol dio la autoridad a Yurupary para promulgar sus leyes, él llegó irradiando luz, su cuerpo producía sonidos. Las leyes hablaban del trabajo armónico; del respeto a la Madre Tierra, a los animales y a las cosas; de la vida comunitaria con amor y solidaridad.

¹¹ La leyenda se conoce a partir de la transcripción hecha por el conde Ermanno Stradelli, a finales del siglo XIX de la narración hecha por el indio José Roberto.

Yurupay, como líder religioso y legislador, dictó una ley suprema, la de honrar a la tierra como madre proveedora; por tanto, debía pedírsele permiso para sembrar y cosechar, cumpliendo con los rituales correspondientes; debía cuidarse a las aves, la vegetación y el agua. El incumplimiento de las leyes debía ser estricto, teniendo como sanción, dependiendo de la gravedad, hasta la muerte (Caicedo, 2006, p. 74-75).

La comunidad Kuiba, ubicada en los departamentos de Casanare y Vichada, cuenta que hubo un tiempo en que en la tierra sólo vivían animales; una tarde en medio del sonido de los truenos, un rayo partió el cielo y le hizo brotar sangre, que por el rayo se secó y cayó en pedazos sobre la selva, convirtiéndose cada uno en un ser humano. Los seres sintieron hambre, pero vieron a los pájaros comiendo frutos y comieron también. Días después nombraron a su primer jefe, Boupé, quien repartió las tierras e hizo que las respetaran; les enseñó, entre otras cosas, a fabricar arcos y flechas para cazar animales, cultivar las tierras, vivir en comunidad (Sánchez, 2001).

La Tierra, la naturaleza, también se hace presente en los indígenas Uitoto que habitan el Amazonas. El mito del ‘Árbol de la Abundancia’ ha sido recogido por el profesor Fernando Urbina en el siguiente poema (Urbina, 2010).

*Y la Tierra joven sintió crecer el Árbol,
nacido entre la espuma,
hijo del Dios-lombriz.
El Árbol producía alimentos de toda especie:
frutas y animales colgaban de sus ramas,
las gentes medraban a su sombra.
Pasaron las lunas y las lunas...
El Árbol creció tanto, tanto...
preciso fue derribarlo para obtener alimento.
Tumbado, el tronco inmenso formó el gran Amazonas,
sus ramas, la red casi infinita de sus afluentes
y hojas y semillas regadas por doquiera
dieron origen a la selva inmensa
sustento de las bestias y los hombres.*

Al norte de Colombia, los Kogi de la Sierra Nevada de Santa Marta han narrado una leyenda sobre la procreación. Se dice que fue Hátei Se, el Padre Pene, quien procreó la vida con Kangushína, la Vulva. Ella fue la primera manifestación de la Madre Universal, luego nacerían los cuatro Señores de los Puntos Cardinales: el Señor de la Tierra, el Señor del Agua, el Señor de los Animales y el Señor de las Plantas¹².

En otro relato se cuenta cómo se creó el alimento. Nyíueldue tomó una mujer y de sus canillas y manos hizo la yuca, de sus muslos y brazos ñame, de sus riñones batata, de sus intestinos fríjoles, de su talón papa, de los dedos de sus pies malanga, de sus ojos el árbol totumo, de su saliva el algodón, de su pelo la coca, de sus senos la totuma, de su cabeza el ñame de cabeza y de su vagina una fruta que ya no hay. Luego del hombre originó el maíz, de su tejáuaw, el ñame de bejuco. Con los corazones de mujeres y de hombres creó gente (Reichel-Dolmatoff, 1996).

La Tierra y la naturaleza nutren también la cosmogonía de la comunidad indígena Kuna Tulé, localizada entre Panamá y los departamentos de Antioquia y Chocó en Colombia. De acuerdo con la leyenda del ‘Árbol de la Vida’, otrora no había ríos, ni mares, sólo existía un gran árbol llamado Palubuala. Un día, la gente decidió tumbar el árbol, así que trabajaron durante largas jornadas, pero después el árbol estaba intacto a causa de una rana que escupía su saliva y lo reconstruía. Tuvieron que matar a la rana y tumbaron el árbol; sin embargo, las lianas se quedaron pegadas del cielo y nadie podía cortarlas. Finalmente una ardilla logró hacerlo y empezaron a caer los mares y los ríos, y todo lo que vemos en el universo¹³.

Otra leyenda de los Kuna enseña que por el bejuco que sube ondeando por los tallos de los grandes árboles, bajamos todos ante el llamado de la Madre Tierra, quien nos brinda sus brazos y sus pechos, proporcionándonos seguridad

¹² MÚNERA, Jorge Mario; REICHEL-DOLMATOFF, Gerardo. Orfebrería y chamanismo: un estudio iconográfico del museo del oro. Biblioteca Virtual BLAA. Disponible en: www.banrepcultural.org/blaavirtual/arqueologia/orfebre/chaman.htm

¹³ ASECULTURA. Fragmentos de cosmogonía Tule. Narrada por Heraclio Herrera. Disponible en: <http://www.asencultura.org/cultura/cultura-y-periodismo/110-hijos-de-las-estrellas>

y confianza. Lloramos cuando somos niños, y nuestra Madre nos conocerá de acuerdo a nuestros lloros (Rocha, 2010).

Estos y otros mitos representan la trascendencia que para el indígena tiene la tierra, como madre originaria, como proveedora de vida. El Derecho Mayor, la Ley de Origen, establece que no somos dueños de nada, solo somos cuidadores. *Cuando yo me sano, cuando soluciono mis conflictos sano la tierra, los animales no enferman y cuando sana la tierra yo me sano, de ahí que los conflictos son la enfermedad que ocasiona desorden, soberbia, rabia, mentira y hurto por no cumplir el mandato de los antiguos, por no cumplir los pilares de vida de la cultura.* (Rodríguez, 2007).

Los mitos tienen un decir cifrado que hay que develar, tras ellos existen realidades históricas, sociales, religiosas y políticas que comprendiéndolas en su contexto de origen nos permiten entender su función original. Su estudio posibilita recrear y rescatar una historia esencial, desdeñada por la mirada eurocéntrica.

1.4 La racionalidad indígena

Los mitos fundacionales de los pueblos indígenas revelan una racionalidad diferente a la acostumbrada. El mundo aparece como la suma de muchas partes complementarias que se hacen falta, que se necesitan unas a otras, que están unidas por lazos fuertes. El tiempo es concebido de manera cíclica, no lineal; el mundo se rige por unos principios orientadores, que le dan equilibrio; las catástrofes surgen cuando se rompen esos principios. Los principios fundamentales que orientan la vida de los pueblos indígenas, son los siguientes (Cunningham, 2007, p. 55–57):

- El principio de relacionalidad.
Bajo este principio todo está vinculado con todo, por lo cual, lo más importante no son necesariamente los seres en sí mismos, sino las relaciones, los vínculos que se establecen entre ellos.

- El principio de correspondencia.
Desde este principio se afirma que hay un vínculo entre el microcosmos y el macrocosmos. Así, lo que ocurre en los planetas y las estrellas afecta a la humanidad, a los animales y a las plantas, a los elementos y al agua.
- El principio de complementariedad.
Somos partes de un todo. La dualidad complementaria es omnipresente: día y noche, claridad y oscuridad, hembra y macho, cielo y tierra, son complementarios.
- El principio de reciprocidad.
Existe una justicia cósmica, por ello se debe retribuir, dar y devolver a la tierra, al cielo, a los animales, a las plantas, a las montañas, a los ríos, a los seres humanos, a los dioses, a nosotros mismos. La reciprocidad se debe practicar en todos los niveles de la vida, en lo divino, en los afectos, en la economía y en el trabajo. A cada acto le corresponde una acción complementaria, otro acto recíproco.

Esta racionalidad indígena fue transgredida con la llegada de los españoles. A sus derechos, integrales y colectivos, nacidos con su propia existencia, reflejo de su identidad étnica y cultural; a su derecho, justicia, gobierno, autoridad, poder y leyes; a su concepción íntima y vital con la tierra, se les antepusieron los parámetros de racionalidad de los ibéricos. El derecho occidental se imponía en una relación de conquista, exterminio y resistencia.

Entre la gran mayoría de pueblos indígenas existía un uso comunitario del suelo y de los productos en él obtenidos. Paralelamente, existía el uso individual de parcelas. Esta realidad cambiaría con la llegada de los españoles.



CAPÍTULO II

‘Los justos
títulos’
para la
invasión
de América

2.1 La ocupación como título de adquisición de territorios

Para los indígenas no existió una relación de propiedad sobre la tierra como la que pensaban los españoles: la posesión y disposición de ella con título. Esa fue una de las primeras preocupaciones ibéricas para legitimar su presencia en las tierras de América.

Pérez considera que Colón en su primer viaje no podía alegar otro título jurídico de adquisición de los territorios, en nombre de los príncipes cristianos de los reinos de Castilla y León, más que el de la ocupación según la tradición romana *Quod enim nullius est, id ratione naturaliz occupanti conceditur* (Lo que no es de nadie, naturalmente pertenece al primer ocupante); pero con una pretensión mayor que desbordaba el de la propiedad sobre las tierras, para adquirir el del dominio político sobre sus habitantes, lo cual hacía más compleja la situación (Pérez, 1993, p. 239).

2.2 La teoría de las dos espadas y el derecho censuario pontificio

Para entender la solución dada por los invasores al tema de la propiedad sobre los territorios, se hace referencia a la doctrina o “teoría de las dos espadas”, que definió la pauta de la relación de los reinos europeos y la Iglesia Católica durante la baja Edad Media. Según Von Gierke, citado por Pérez, la tesis es la siguiente: *“Ambas espadas habían sido dadas por Dios a Pedro, y por intermedio de éste a los papas, quienes deben conservar la espada espiritual, mientras entregan la temporal a otro. Esta entrega, sin embargo, conferirá no una libre*



Colón llega a América.
Obra de Gergio Deluci.

propiedad, sino el derecho de un funcionario de oficio eclesiástico” (Von Gierke, 1963, p. 101). En esta lógica, en Dios se encontraba la legitimación única de la autonomía política de los reinos y los límites al arbitrio del príncipe, el papa era entonces el árbitro imparcial y competente para resolver los conflictos entre los Estados de la cristiandad, configurándose así el derecho censuario pontificio (Pérez, 1993, p. 239).

El problema para la corona española, sin embargo, consistió en que la ocupación precedió a la designación pontificia por vía del derecho censuario, esto es, a las Bulas Alejandrinas. Al conflicto se le sumaba el hecho notorio de que las aguas por donde se hizo la llegada a las tierras americanas tenían un uso exclusivo de navegación de los portugueses.

La Corona Castellana encontraría la solución en el arbitraje realizado por el papa, gracias a la gestión realizada por la cancillería. Un elemento que jugó en favor de los españoles, era el hecho de que Alejandro VI (Rodrigo de Borja), había nacido en Valencia, era un papa de origen español.

Papa Alejandro VI. Obra de Cristofano dell'Altissimo.



2.3 Antes y después de las Bulas Alejandrinas

Las Bulas Alejandrinas de 1493 estuvieron antecedidas por otros documentos como: (i) La Bula *Romanus Pontifex*, del 8 de enero de 1493, emitida por el papa Nicolás V y con la cual otorgaba a la corona de Portugal el derecho de conquista hacia las playas meridionales, incluyendo la facultad de invadir y apropiarse de los bienes. (ii) La Bula *Inter Caetera* dada por el papa Calixto III, el 13

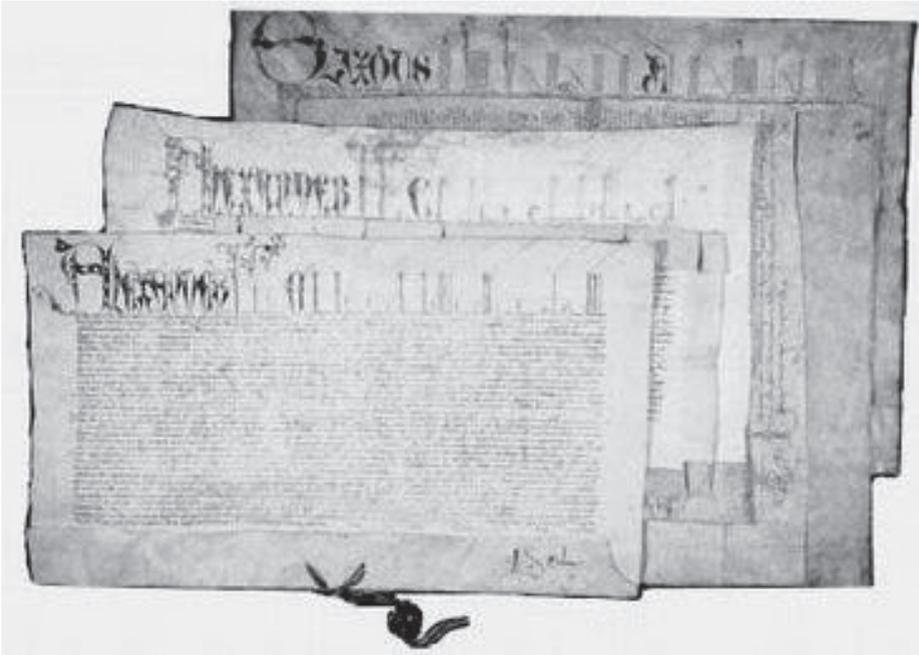
de marzo de 1456, en la que se otorgaba a la Orden de Cristo autoridad eclesiástica sobre los territorios conquistados por Portugal. (iii) La Bula *Aeterni Regis*, del 21 de junio de 1481, otorgada por el papa Sixto IV, que confirmó la validez de la Bula *Romanus Pontifex* de 1455, la Bula *Inter Caetera* de 1493 y el Tratado de Alcazovas de 1479, que establecía el reparto de los territorios del Atlántico entre los reinos de Portugal y Castilla. Con posterioridad a 1493 se otorgaron nuevas bulas, como la *Ea Quae* de Julio II, por la cual se confirmó el Tratado de Tordesillas, del 7 de junio de 1494, y le dio el valor de una resolución papal. El pontífice establecía excomuniones a quienes quebrantaran lo pactado. Las bulas se convertían así en título de dominio sobre los territorios invadidos (Zavala, 1969, p. 25-28).

2.4 Las Bulas Alejandrinas

Las Bulas Alejandrinas son cinco documentos expedidos por el papa Alejandro VI, en los que justifica la presencia de la Corona en “Las Indias”, divide el océano para la repartición de las tierras de los “infieles” entre Castilla y Portugal, se señala la labor misionera y se asignan privilegios.

Firmadas entre el 3 de mayo y el 23 de septiembre de 1493, se ha encontrado que estos documentos fueron fechados no en los días que aparecen registrados, sino en fechas diferentes; por tanto, es evidente que fueron antedatados, con el fin de favorecer las pretensiones de la corona castellana (Vender, 1916, p. 120).

La importancia de estas bulas es definitiva en el entendimiento del desarrollo de la propiedad de la tierra en los nuevos territorios. Algunos autores han llegado a afirmar que constituyen “el primer documento constitucional del Derecho Público Americano” (Weckmann, 1949, p. 311). De cualquier forma, hay que resaltar que estos documentos fueron producto de la denominada *Doctrina omni-insular*, según la cual se daba al papa la propiedad de todas las islas del mundo (Weckmann, 1949, p. 225-235).



Bulas Alejandrinas

- Primera Bula *Inter Caetera* (Bula de Donación).
Fechada a 3 de mayo de 1493, estableció el dominio de la Corona Castellana y sus sucesores sobre las tierras descubiertas y por descubrir hacia la India, que no perteneciesen a un príncipe cristiano. Es una bula de donación personal, ya que se dirigió a la Corona Castellana.
- Segunda Bula *Inter Caetera* (Bula de Partición).
Con fecha 4 de mayo de 1493, ésta confirmó la donación de la Primera Bula y trazó una línea demarcatoria en el océano, que iba de polo a polo 100 leguas al oeste de las islas Azores y Cabo Verde. Dispuso que las tierras que se encontraran al oeste de dicha línea serían para Castilla y las del este para Portugal. Estableció la obligación de los Reyes Católicos de enviar misioneros y sacerdotes a evangelizar en estas tierras.

- Bula *Eximiae Devotionis*.

Del 4 de mayo de 1493, concedió a los Reyes Católicos y sus sucesores iguales derechos y privilegios que a los reyes portugueses. Mediante esta bula se fundó el Régimen de Patronato Indiano.

- Bula *Piis Fidelium*.

Expedida el 25 de junio de 1493, estuvo dirigida a Fray Bernardo Boyl, a quien se designó como vicario apostólico, y trata sobre la expansión del cristianismo en los territorios descubiertos.

- Bula *Dudum Siquidem* (Bula de Ampliación de la Donación).

Con fecha 26 de septiembre de 1493, concedió a los Reyes Católicos y a sus sucesores ampliación sobre la proyección frente al oriente.

Se ha señalado que las bulas alejandrinas se constituyeron en la base de la configuración del llamado derecho indiano, ya que las instituciones fundamentales de la regulación jurídica surgieron de ellas progresivamente, con la donación de tierras y la institución de un régimen político que confería autoridad y un sistema de sucesión (Zorraquín, 1907, p. 9-51).

Al año siguiente de la expedición de las Bulas Alejandrinas se firmó el Tratado de Tordesillas, teniendo como antecedente el Tratado de Alcaçovas de 1479, que puso fin a la guerra de sucesión provocada después de la muerte del rey Enrique IV por el trono castellano entre Isabel la Católica y Juana la Beltraneja. Igual que en el Tratado de Tordesillas, con el de Alcaçovas se repartieron los derechos de navegación y conquista del océano Atlántico.

Con el Tratado de Tordesillas, los representantes de los Reyes Católicos y el rey Juan II de Portugal acordaron el reparto de las zonas de navegación y conquista del océano Atlántico y del Nuevo Mundo, mediante un meridiano situado 370 leguas al oeste de las islas de Cabo Verde. Hacia el este de la demarcación le correspondía a Portugal, al oeste a España; sin embargo, los dos reinos incumplieron el Tratado, el primero al incursionar hacia el oeste de lo que hoy es Brasil, el segundo al colonizar las islas Filipinas.

CAPÍTULO III

Instrumentos del Derecho Indiano



Hablar de ‘Derecho Indiano’ significa hacer referencia al sistema jurídico que se aplicó en los territorios dominados por la corona española durante tres siglos. En este derecho se incluyen (Bernal, 1987, p. 1):

- El conjunto de disposiciones legislativas (pragmáticas, ordenanzas, reales cédulas, provisiones, instrucciones, capítulos de carta, autos acordados, capitulaciones, decretos, reglamentos, y todo tipo de mandamientos de gobernación) que promulgaron los monarcas españoles, el Real y Supremo Consejo de Indias y la Casa de Contratación de Sevilla.
- El Derecho Indiano criollo, que emanó de las autoridades delegadas en América: el Virrey, las audiencias y los cabildos.
- El Derecho castellano, contenido en las Siete Partidas, las Leyes de Toro y la Nueva Recopilación de Felipe II, que se aplicaron como supletorias.
- Las costumbres y derecho indígenas que se incorporaron (*secum dum legem*) o se mandaron guardar por la propia legislación indiana.

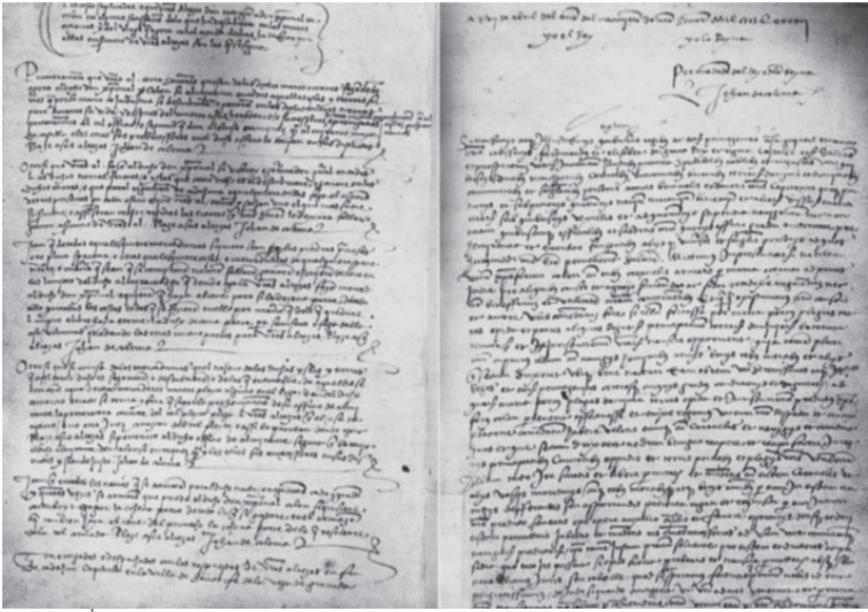
3.1 Las Capitulaciones de Santa Fe

Las llamadas ‘Capitulaciones de Santa Fe’ hacen referencia al documento firmado meses después de la entrega de Granada, entre el valedor de Cristóbal Colón, Fray Juan Pérez, y Juan de Coloma por mandato del rey y de la reina, en la villa de Santa Fe de la Vega, el 17 de abril de 1492. En sus líneas, Colón es nombrado Almirante, Virrey y Gobernador de las tierras descubiertas y por descubrir durante su vida, y después del muerto, a través de sus herederos.

Otros privilegios otorgados a Colón están representados en el goce del diezmo de todas las mercaderías y riquezas que se hallaran; el derecho a pro-

poner tres personas para los cargos de oficiales (regidores, alcaldes, alguaciles, etc.) entre los que los reyes elegirán a uno; la octava parte de las ganancias de nuevas expediciones, siempre que contribuyera con el mismo porcentaje de los gastos.

Las prerrogativas conferidas a Colón no fueron de su entero goce. La privación de la libertad de sus hermanos y de él mismo por parte del juez pesquisidor Francisco de Bobadilla, nombrado para investigar las quejas que se tenían de la isla La Española por esclavitud de indígenas y evasión de tributos a la corona, dieron inicio a su final nada tranquilo.



Capitulaciones de Santa Fe

3.2 Naturaleza y efectos jurídicos de las capitulaciones indianas

Después de las otorgadas a Colón, se expidieron gran cantidad de capitulaciones indianas, a las que se les han atribuido diversas naturalezas jurídicas: como cartas de merced, contratos de derecho privado y contratos de derecho público. Sin mucha argumentación, quienes consideran que eran cartas de merced, sostienen que la corona quedaba obligada solo hasta que su graciosa merced así lo considerara conveniente, mientras que para el particular tenía la fuerza de un contrato (Fernández, 1987, p. 273-276).

Más convincente, por las obligaciones que se estipulaban, es entender que las capitulaciones tenían la naturaleza de contratos. Pero más que contratos de derecho privado, de derecho público, ya que las capitulaciones comprendían nombramientos que implicaban jurisdicción civil y militar, como lo eran las de gobernar, cobrar impuestos, fundar poblaciones, evangelizar, hacer la guerra y distribuir tierras, entre otras. Los cargos que se concedían eran de carácter vitalicio y en los documentos se incluían tratados como la Bula *Inter Caetera* y el Tratado de Tordesillas (Fernández, 1987, p. 273-276).

Resumiendo, las capitulaciones indianas a las que se hace alusión en el presente capítulo eran contratos que, a través de escritura pública, suscribían el monarca como soberano de “las nuevas tierras”, directamente o por medio de representante, y una o varias personas o instituciones privadas. Estas capitulaciones podían ser de “descubrimiento”, para hallar territorios; de “conquista”, para ocupar territorios hallados; o de “población”, para fundar y poblar territorios (Muro, 1989, p. 147). Los efectos jurídicos de las capitulaciones, como disposiciones de carácter general y obligatorio, eran *erga omnes*.

3.3 Capitulaciones de descubrimiento

Son famosas las capitulaciones de descubrimiento firmadas entre el obispo Fonseca, encargado por los reyes de los asuntos de indias, con personajes

como Alonso de Ojeda y Juan de la Cosa. El procedimiento seguido a la firma de la escritura consistía en tomar “posesión jurídica conforme a fórmulas rituales de antecedente romano y en nombre de los reyes castellanos; les ponen nombres, pintan cartas marinas y rutas de navegación, anotan en los «diarios» las incidencias viajeras y al regresar a España comunican el resultado de sus exploraciones” (Muro, 1989, p. 148).

El ‘padrón real’ permitía fijar los límites de los territorios para evitar confusiones. En los libros-registros o cedularios se consignaron las capitulaciones que salvaguardaban los derechos de los descubridores sobre las concesiones hechas por la corona y las obligaciones correlativas (Muro, 1989, p. 313). Mediante las capitulaciones se constituyó la base jurídica del dominio.

3.4 Capitulaciones de conquista y población

Las capitulaciones de conquista y población, por lo general, las solicitaba el capitulante al monarca, después de realizado el “descubrimiento”. Una vez otorgada la autorización para la ocupación y la población del territorio, recibía el título de “adelantado”, “gobernador”, “capitán general” y “justicia mayor”, encarnado en la máxima autoridad.

De esta forma se ocupó y se repobló el territorio de lo que hoy es Colombia. Capitulaciones como las otorgadas a Alonso de Ojeda, Rodrigo de Bastidas, Vasco Núñez de Balboa, Pedro Arias Dávila, Pascual de Andagoya, Diego de Almagro, Francisco Pizarro, Pedro de Heredia, Sebastián de Belalcázar, Gonzalo Jiménez de Quesada y Nicolás de Federmán, permitieron a estos “adelantados” y “conquistadores” enseñorearse en nombre de la corona. Las capitulaciones de conquista y población se convirtieron en instrumentos jurídicos de la corona sobre la tierra indígena.

La usurpación de territorios y sometimiento de los indígenas, el dominio militar de la mano con las órdenes religiosas, el papado, el poder de comerciantes y banqueros, garantizó un escenario propicio para proporcionarle tierras y rentas a la corona española en su empresa de expansión y en la consolidación de su poderío.

En tal sentido, Cristina Torales afirma que *“las exploraciones y migraciones de la península Ibérica hacia América fueron propiciadas, entre otros motivos, por la necesidad de expansión territorial de una población cuya principal base de economía era la tierra... En una sociedad en la que la propiedad agraria constituía no sólo «la finalidad esencial de todo enriquecimiento» sino la posibilidad de supervivencia”*. (Torales, 2005, p. 11-12).

Así se constituirían las bases de la distribución de la tierra en perspectiva eurocéntrica, muy lejana del concepto indígena de la misma. Durante el período conocido como Conquista, que inicia a principios del siglo XVI, con las primeras expediciones, y que se extiende hasta 1538, año en que se encuentran Quesada, Belalcázar y Federmán en la altiplanicie de Bogotá, con la seguridad de tener vastos territorios ocupados. El primero de ellos llamaría a las tierras conquistadas el Nuevo Reino de Granada.

3.5 El Requerimiento

El ‘Requerimiento’ fue redactado en 1511 por el jurista Juan López de Palacios Rubios, consejero del rey Fernando II de Aragón, El Católico. El documento cuyo nombre completo es ‘Notificación y requerimiento que se ha dado de hacer a los moradores de las islas en tierra firme del mar océano que aún no están sujetos a Nuestro Señor’, se leía en castellano a los indígenas, como requisito legal, requiriéndolos a través de su contenido para que prestaran obediencia política a los Reyes Católicos y se convirtieran al cristianismo, so pena de ser sometidos por la fuerza en virtud del régimen de la “guerra justa”, anunciándoseles que Alejandro VI había hecho donación a España de esas tierras.

3.6 Las Leyes de Burgos

Las denominadas ‘Leyes de Burgos’ (Ordenanzas Reales para el buen regimiento y tratamiento de los Yndios) de 1512, promulgadas en el convento de San Pablo de Burgos y sancionadas por el rey Fernando el Católico, fueron el producto de una Junta de teólogos y juristas que se reunieron con el objeto de



El Requerimiento

estudiar las denuncias provenientes de los dominicos sobre el trato que se daba a los indígenas. Estas ordenanzas se han considerado como el primer cuerpo legislativo y primera declaración de derechos humanos para los pobladores del continente americano.

Las Leyes Burgos surgen como consecuencia política y jurídica del sermón de Fray Antonio de Montesinos en la isla de Santo Domingo, en el cual se planteaba *“la cuestión ética de la conquista, de la condición humana de los indígenas y su sentido de libertad intrínseco a dicha condición”*. Se trata de 35 ordenanzas que apuntan a la función protectora y humanizadora del indígena, *“al objeto de conformar su propio estatuto civil, basado en la dignidad, el trabajo y la libertad”*¹⁴.

Las Ordenanzas Reales establecieron el régimen de bohíos y encomiendas para facilitar la evangelización de los indígenas, consolidar su libertad civil y su patrimonio familiar. Estas disposiciones se convirtieron en otros antecedentes del

¹⁴ NÚMERO 28. SEPTIEMBRE DE 2012 ISSN: 2254-3805 HISTORIA DEL DERECHO LAS LEYES DE BURGOS DE 1512 Y LA DOCTRINA JURÍDICA DE LA CONQUISTA Rafael Sánchez Domingo ps 1 y 2. REVISTA JURÍDICA DE CASTILLA Y LEÓN. N.º 28. SEPTIEMBRE 2012. ISSN 2254-3805

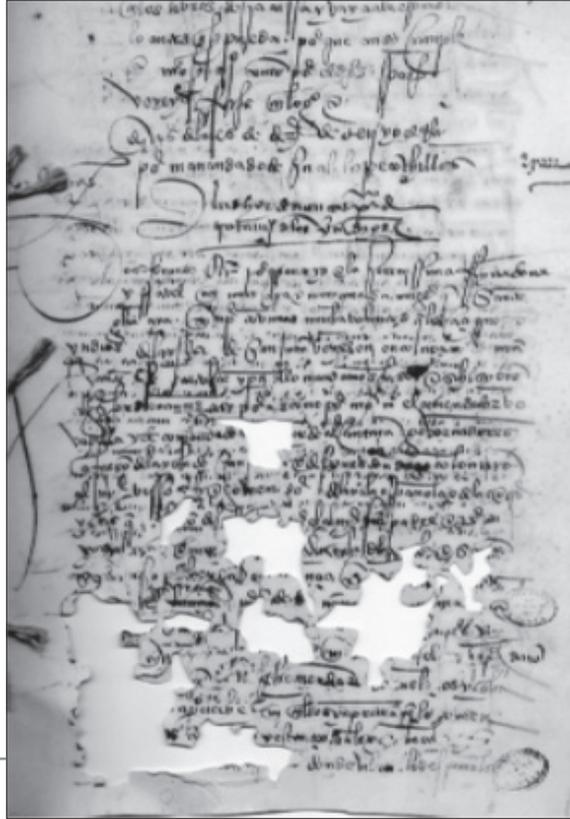
derecho agrario, al ordenar, por ejemplo, que los encomenderos debían construir cuatro bohíos para cada grupo de 50 indígenas, con terreno para la labranza y la asignación de doce gallinas y un gallo; todo como propiedad de los indígenas. Las encomiendas se constituían con mínimo cuarenta y máximo de cincuenta indígenas. A los encomenderos se les prohibía la aplicación de castigo a los indígenas, acción que era reservada a los visitadores. Nueve meses del año, los nativos laboraban para los españoles, los tres restantes en sus propios terrenos.

Con las Leyes de Burgos se afirmaba por parte de la estructura funcional de la corona, que el rey tenía justos títulos de dominio del Nuevo Mundo, pero no el derecho a explotar al indígena; que era libre y podía tener propiedades, pero era súbdito, vasallo, no esclavo, y debía trabajar a favor del rey, a través de los españoles en las nuevas tierras. La historia mostraría, posteriormente, que la aplicación de las ordenanzas no se dio en la realidad como estaba estipulado. Los encomenderos no acatarían los mandatos reales, por ello los funcionarios reales solicitan su abolición.

Luego se estableció la Mita, que obliga al natural a trabajar tanto al gobernador como al funcionario, ello conduce a una alta mortalidad indígena en el siglo XVI y la necesidad de la colonización.

Fray Bartolomé de las Casas, quien fuera encomendero, en 1516 fue nombrado ‘Procurador o protector universal de todos los indios de las Indias’ y argumentaría que los indígenas podían ser “civilizados” en paz, respetando su libertad, ya que Dios les había otorgado los mismos talentos que al hombre blanco (Anabitarte, 1991); entrando en choque con la tesis de Fray Juan de Quevedo, que creía en la esclavitud por naturaleza de las gentes “rudas” y “bárbaras” (De las Casas, 1996). De las Casas denunció ante las autoridades ibéricas el maltrato hacia los indígenas y las consecuencias negativas que generaba la figura de la encomienda al obligar a los nativos a abandonar su medio natural. En este propósito confluyeron sus ideas con las de Fray Francisco de Vitoria, teniendo eco en la corona, con tal impacto que se promulgaron la Leyes Nuevas de Indias, por parte del rey, en 1542.

Leyes de Burgos de 1512.
Archivo General de Indias
(Sevilla).



3.7 Las Leyes Nuevas

La Real Provisión de Barcelona del 20 de noviembre de 1542 estableció nuevas normas que regulaban el funcionamiento del Consejo de Indias; reafirmaban lo consagrado en las Leyes de Burgos sobre el trato a los indígenas, condenando abusos o maltratos como el utilizar a los nativos en la pesquería de perlas; prohibían dar más encomiendas y eliminaban su carácter hereditario y quitó las que tenían los oficiales reales, las órdenes religiosas, los hospitales, las obras comunales y las cofradías (Menéndez, 2009, p. 39-42).

Leyes Nuevas de 1542



3.8 Las Leyes de Indias

Mediante real cédula promulgada en 1680, se publicó la Recopilación de Leyes de las Indias. Esta recopilación, producto de una comisión en la que participó Antonio León Pinelo, recoge 6.385 disposiciones, emanadas del Rey y del Consejo de Indias, realizada durante el reinado de Carlos II, incluyendo las Leyes de Burgos y las Leyes Nuevas. La publicación está estructurada en nueve libros.

En el primer libro se hace referencia a la iglesia, la cultura y la enseñanza. El segundo libro presenta las normas correspondientes a la estructura del gobierno indiano. Las funciones de virreyes, gobernadores y militares se estipulan en el tercer libro. En el cuarto las disposiciones de descubrimiento, conquista y población, reparto de tierras, obras públicas y minería. En el libro cinco se consagran temas de jurisdicción, funciones, competencia y atribuciones de funcionarios menores. El libro sexto regula la situación de los indígenas, el régimen de encomiendas y tributos, entre otros aspectos. La acción policial y la moralidad pública hacen parte del libro siete. El libro ocho se ocupa de las rentas y la organización financiera. El libro nueve se ocupa de la organización comercial.

Recopilación de las Leyes de Indias

RECOPILACION
DE LEYES DE LOS REYNOS
DE LAS INDIAS.
MANDADAS IMPRIMIR, Y PVBLICAR
POR LA MAGESTAD CATOLICA DEL REY
DON CARLOS II.
NUESTRO SEÑOR.
VA DIVIDIDA EN QVATRO TOMOS,
con el Índice general, y al principio de cada Tomo el Índice
especial de los titulos, que contiene.
TOMO PRIMERO.



En Madrid: POR IVLIAN DE PAREDES, Año de 1681.

CAPÍTULO IV

Instituciones del Derecho Indiano



4.1 La monarquía hispánica

Durante los llamados períodos de Descubrimiento y Conquista en América, la monarquía hispánica estuvo constituida por Fernando I de Aragón e Isabel I de Castilla, hasta el año 1516. La política hacia los nuevos territorios era clara: legitimar los títulos sobre la tierra, servirse del comercio y los tributos, evangelizar a los indígenas; estructurar el dominio político, económico, religioso y social.

Los Reyes Católicos.

Grabado de la Biblioteca Nacional de Madrid.



A partir de 1516 inició el reinado Carlos I (Carlos V, Emperador del Sacro Imperio Romano Germánico), instaurando la dinastía de Habsburgo o de Austria. La corona se preocupó por consolidar la conquista de territorios, se creó la Audiencia de Santa Fe y los virreinos de Nueva España y del Perú. Durante el reinado de Carlos I no fueron pocos los levantamientos indígenas en el territorio de América. En 1538 Pedro de Añazco fue encargado por Sebastián de Belalcázar para que fundara una villa en Timaná, citando a los nativos para imponerles cargas tributarias y encomiendas. Ante la renuencia del hijo de la Cacica Gaitana para asistir, este fue asesinado delante de su madre, luego de lo cual vendría un ataque que cobraría la vida del español y varios de sus hombres.

Luego vendría el reinado de Felipe II, desde 1556; también rey de Inglaterra, por su matrimonio con María I. Ya en el trono, Felipe II empezó a conceder licencias para esclavos negros; en 1577 prohibió por decreto todos los escritos sobre la cultura de los indígenas. Mediante Real Cédula de 1569 establece el Tribunal de la Inquisición en Lima y México; en Cartagena de Indias en 1610. En 1596 es traído a Cartagena Benkos Biohó, africano que se convertiría en líder de esclavos cimarrones.

Felipe III asumiría la corona en 1598, sin embargo, fueron consejeros principales quienes gobernaron (valimiento). La monarquía española inicia su lenta decadencia. En 1605 el Gobernador de Cartagena, Gerónimo de Suazo y Casasola, ante la imposibilidad de derrotar a los cimarrones, hace con ellos la paz reconociendo la autonomía del Palenque de la Matuna; sin embargo, sería hasta 1612, con la gobernación de Diego Fernández de Velasco, que se concretaría el pacto. Los españoles violarían dicho pacto en 1619 al hacer prisionero a Biohó y luego asesinarlo.

Con Felipe IV, que asume en 1621, la monarquía española pierde su hegemonía en Europa, tras las guerras y la crisis interna. En 1665 el rey sería Carlos II, bajo su reinado España todavía enviaba grandes recursos al extranjero para mantener sus ejércitos; corsarios ingleses y de otras nacionalidades amenazaban Cartagena y Portobello. Entre 1600 y 1640 el tráfico de la esclavitud tuvo

gran relevancia en Cartagena. Los esclavos provenían de Senegal, Níger, Angola y Cabo Verde en África, en un principio por compañías portuguesas, posteriormente entraron en el negocio tratantes franceses, ingleses y españoles. En un inicio a los esclavos se les ocupó en la construcción de caminos, posteriormente en la construcción de edificios.

El reinado de la Casa de Borbón llegaría en 1700 con Felipe V, creador del Virreinato de Nueva Granada. A partir de descubrimiento de las minas de oro en el Chocó, en 1711, principal fuente de ingresos del Virreinato, resurge el tráfico de esclavos. A los esclavos también se les empleo en las haciendas en la ganadería y la agricultura; en la artesanía, el trabajo doméstico y la extracción de perlas en el Caribe. El esclavo era concebido como “cosa” (Zuluaga: 2006, 2), no se le consideraba como un individuo, por lo tanto no tenía existencia legal; al tener dueño era un objeto, mercancía que podía ser empleada como moneda de cambio.

Tras el reinado de Felipe V, en 1724 reinaría por ocho meses Luis I; y a partir de 1746 Fernando VI, recordado por la Gran Redada contra los gitanos y la prohibición de la masonería. Carlos III accede al trono en 1759. Intervino para detener el expansionismo británico en tierras americanas y en 1778 firmó el Reglamento de Libre Comercio.

Carlos IV, rey desde 1778, enfrentó una situación socio-económica marcada por las pestes y fiebres en el sur de la Península, que redujeron notablemente la población en alto grado; aunada a la crisis agraria provocadas por la sequía, con la falta de grano y pan, y las maniobras especulativas. Las finanzas estatales se situaron al borde la bancarrota. Con ánimo de transformar las colonias caribeñas en grandes plantaciones, la corona española, en los inicios del reinado de Carlos IV, vio la necesidad de incrementar la mano de obra esclava, por lo cual dio libertad para el comercio de esclavos para Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico y Venezuela, mediante cédula real de 28 de febrero de 1789¹⁵. El fomento

¹⁵ Real Cédula de su Majestad sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos en todos sus dominios de Indias e islas Filipinas, bajo las reglas que se expresan, Madrid, En la Imprenta de la Viuda de Ibarra, año de MDCCXXXIX.

de la agricultura era de vital importancia, tanto que se llegó a multar a quienes emplearan a los esclavos en labores domésticas (Lucena, 1996, p. 155). Esta real cédula disponía que la ocupación de los esclavos estuviera limitada a la agricultura y las labores del campo, su trabajo se proporcionaba según la edad, fuerza y rudeza, de forma que pudiera iniciar y concluir su trabajo de la jornada que era de sol a sol, quedándole dos horas del día a la manufactura. Igualmente, se establecía que no podían trabajar los esclavos mayores de sesenta años y los menores de siete años. Las esclavas no podían mezclarse con los del sexo opuesto, ni emplearse en trabajos no conformes con su sexo.

Terminado el reinado de Carlos IV, lo fue Fernando VII, de 1808 a 1833, aunque durante los años 1808-1813 José I Bonaparte ocupó el trono. Durante el reinado de Fernando VI, el 17 de diciembre de 1819 se proclamó la Ley Fundamental de la República de Colombia conformada por Venezuela y Nueva Granada; San Martín proclama la independencia de Perú en 1820; México se independiza en 1823.

4.2 La Casa de Contratación de las Indias

Al ampliarse el comercio entre las tierras americanas y España, se hizo necesario facilitar la contratación y los negocios, por lo cual se expidieron las primeras ordenanzas para el establecimiento de la Casa de Contratación de las Indias por parte de los Reyes Católicos en 1503. Esta institución lograría convertirse en centro del control del comercio y flujo de mercancías. Se encargaba además de funciones jurisdiccionales, cobro de impuestos, nombramientos, formación de navegantes, centralización y diseño cartográfico, y de la información sobre lo hallado, constituyéndose en importante archivo con la memoria de tres siglos.

4.3 El Real y Supremo Consejo de Indias

El manejo de los asuntos de las Indias había estado desde 1493 en cabeza del Obispo Juan Rodríguez de Fonseca, Consejero de Castilla. En 1511 se creó, como parte del Real Consejo de Castilla, el Consejo de Indias. Este órgano fue



Grabado de la desaparecida Casa de la Contratación de Sevilla.

el más importante de la administración indiana en su momento. Sus funciones se enfocaban en asesorar al rey en aspectos religiosos, ejecutivos, legislativos y judiciales. Este Consejo actuaba como tribunal de apelación de los fallos que dictaba la Casa de Contratación, de modo que entre estos dos organismos se formaba la organización judicial y administrativa de los asuntos indianos en la Península.

Al Consejo de Indias llegaban, por ejemplo, la quejas y reclamaciones de los conquistadores y de sus descendientes por el cumplimiento de compromisos en materia de reparto de tierras.

Consejo de Indias.



4.4 El Virreinato¹⁶

La fundación del Virreinato obedeció a la política borbónica de reorganización administrativa y de reforma y modernización de los sistemas de extracción y comercialización de materias primas obtenidas de las colonias. El Virreinato de Nueva Granada fue disuelto y vuelto a formar en varias ocasiones. El virreinato en la Nueva Granada se inicia con Antonio Ignacio de la Pedrosa y Guerrero. Durante su virreinato en provisionalidad (1718–1719) nombró superintendentes en las provincias y ordenó la supresión de encomiendas vacantes. Asumiría el cargo (1719-1723) Jorge de Villalonga, mostrando preocupación por el trato

¹⁶ Virreyes de la Nueva Granada. Por: Barrera Monroy, Eduardo. Tomado de: Revista Credencial Historia. (Bogotá - Colombia). Edición 20. Agosto de 1991.

.....

dado a los indígenas. Terminado el virreinato de Villalonga, fue disuelta esta institución.

Virrey Jorge de Villalonga.



La figura virreinal es reasumida por Sebastián de Eslava en 1740. Eslava promovió varias campañas de pacificación y conquista contra indios que no habían sido reducidos aún, como en el caso de los motilonos y chimilas; apoyó las misiones religiosas como otra forma de sometimiento y conquista sobre los aborígenes. En 1749 asume como virrey José Alfonso Pizarro, poniendo especial interés en comprobar el estado de las reducciones que se encontraban bajo su gobierno y la promoción de pueblos de indios¹⁷.

¹⁷ Los pueblos de indios eran una forma de organización, caracterizada por la concentración física en poblados organizados, estables, accesibles para facilitar a la vez cristianizarlos, ponerlos en vigilancia, controlarlos política, económica y fiscalmente.

José Solís Folch de Cardona, virrey desde 1753 hasta 1761, dejó el proyecto de construcción de los caminos del Chocó y de Antioquia, dentro de la política de promoción de la minería en esas regiones. Pedro Messía de la Cerda, virrey desde 1761, dedicó gran parte de su energía a la promoción de las misiones¹⁸ como mecanismo para aumentar los caudales del tributo. Dentro de la misma política de aumentar las entradas de la Real Hacienda, creó el estanco del tabaco, ante los buenos resultados que dejaba el estanco del aguardiente. Promovió en gran medida la minería del oro, la actividad económica más importante del virreinato.

Manuel Guirior, virrey entre 1772 y 1776, desamortizó terrenos que eran improductivos. Durante el virreinato (1776–1781) de Manuel Antonio Flórez se produjo el levantamiento comunero en Santander. Carlos III había decidido impulsar una profunda reforma del sistema fiscal neogranadino, función que le fue delegada a Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres, quien llegó al territorio como regente visitador, teniendo presente que los principales monopolios fuente de renta para la Corona eran el del tabaco y el aguardiente. La reorganización del cobro de rentas de los monopolios del tabaco y el aguardiente, el cobro de la alcabala, el impuesto de armada de barlovento al algodón sin hilar como el hilado, en el departamento de Santander, fueron los causantes del inconformismo popular que conllevó a la sublevación. Levantamientos similares se presentaron en Pasto, Popayá, Neiva, Guarne, Tumaco, Casanare y Mérida.

Juan de Torrezal Díaz Pimienta, habiendo tomado posesión de su mando el primero de abril de 1782, inició su viaje hacia la capital el 21 de ese mismo mes, y llega a Santafé el 7 de junio, en un delicado estado de salud; murió el 11 de junio, apenas cuatro días después de su llegada. Lo reemplazaría Antonio Caballero y Góngora, arzobispo que había entablado conversaciones con los insurrectos de Santander y a quien se le atribuye la traición a los comuneros.

¹⁸ “Las misiones estaban destinadas de manera exclusiva a órdenes religiosas. Se ubicaban en zonas alejadas de los pueblos conquistadores y de encomiendas. En ellas no habían españoles (excepto los misioneros) ni negros... En ellas los indígenas tenían libertad de acción, pero para evitar fugas debían pedir permiso en caso de que tuvieran que abandonar sus actividades. Se trataba de respetar la jerarquía de las comunidades indígenas”. Vive la historia de Venezuela. Exploración, conquista y proceso fundacional. Editorial Santillana. 2008. Pp. 42-4).

Su gobierno se destacó por la creación de la Expedición Botánica, el estímulo a la modernización de la minería y la promoción de las misiones franciscanas en los Llanos.

Francisco Gil de Taboada y Lemos inició su gobierno en la Nueva Granada en 1789 y a los siete meses fue nombrado virrey del Perú. Pidió permiso para realizar tráfico libre de esclavos; cerró el comercio de harinas con extranjeros para apoyar a los agricultores del Nuevo Reino. José Manuel de Ezpeleta ejerció el virreinato de 1789 a 1797; promovió las misiones católicas como medio para reducir a los indios no pacificados, especialmente a los andaquíes. En el virreinato de Pedro Mendinueta y Múzquiz (1797–1803) se vivieron levantamientos de negros en Cartagena, que llegaron a atentar contra el gobernador de la ciudad y el de los indígenas de Túquerres y Guaitarilla. En este último lugar, los nativos asesinaron al gobernador y al recaudador de diezmos, debido a la exagerada presión fiscal que la Corona ejercía sobre los habitantes de sus colonias. Cuando Antonio Nariño regresó a Santafé como prófugo de las autoridades españolas, Mendinueta, violando su promesa de perdón y olvido, lo hizo encarcelar nuevamente, el 19 de julio de 1797.

Antonio José Amar y Borbón, virrey de 1803 a 1810, después del Grito de Independencia del 20 de Julio, fue llevado preso a Cartagena, de donde partió hacia La Habana en octubre de 1810. Se nombró a Francisco Javier Venegas 1810, pero no ejerció como virrey. Entre 1812 y 1813 el virrey fue Benito Pérez Brito, pero debido a los acontecimientos de Santafé de Bogotá, se le asignó como residencia Ciudad de Panamá.

Francisco Montalvo y Ambulodi, acompañó a Pablo Morillo en la campaña de reconquista. Se posesionó como virrey de la Nueva Granada en 1816; Juan Sámano lo fue entre 1818 y 1819. Había sido gobernador de Riohacha, donde había defendido la plaza ante los ingleses. En 1810 se dirigió a los Llanos orientales a reestablecer la autoridad del rey. Se hizo famoso por sus medidas sanguinarias, como el fusilamiento de Policarpa Salavarrieta. Al conocer el triunfo patriota en Boyacá, huyó hacia España.

Finalmente, a Juan de la Cruz Mourgéon se le condicionó el título de virrey al momento en que reconquistara las dos terceras partes de la Nueva Granada. En su empresa, propuso la libertad a los esclavos a cambio de sus servicios en las milicias realistas, pero fracasó en su intento.

Juan de la Cruz Mourgéon.



4.5 La Real Audiencia de Santa Fe

El Nuevo Reino de Granada dependió en sus años iniciales de la Audiencia de Santo Domingo, como porción de la Gobernación de Santa Marta. En 1550 se crea la Real Audiencia de Santa Fe como gobierno colegiado hasta 1563, año

en el cual se inicia la etapa de presidentes letrados y de “capa y espada”. La Audiencia tenía competencia sobre las causas civiles y criminales en grado de apelación de las decisiones de los gobernadores, alcaldes mayores y demás justicias de su distrito; conocía de asuntos de orden administrativo como las “visitas a la tierra”, realizada por un oidor (juez) para verificar la ejecución de las leyes y procurar justicia para los indígenas, estaba facultada para repartir tierras, aguas, abrevaderos y pastos.



Real Audiencia de Santa Fe en 1650. Autor Luis Núñez Borda.

4.6 Las gobernaciones

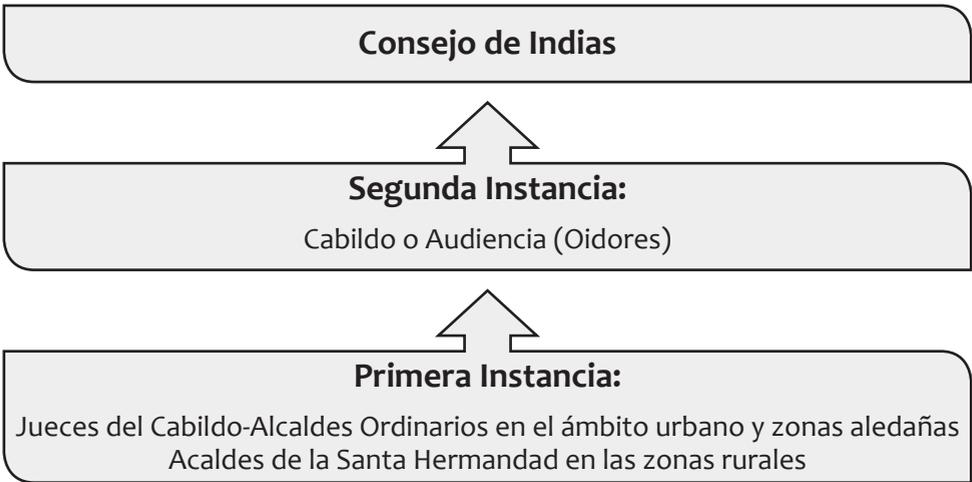
En las tierras de Colombia existieron gobernaciones como las de Popayán, Santa Marta, Cartagena, Nuevo Reino de Granada, subordinadas a la autoridad

del virrey. En la práctica, eran órganos administrativos que replicaban el poder ejecutivo del virreinato.

4.7 Los cabildos

Los cabildos eran entidades que representaban a la comunidad y se encargaban del gobierno y administración de las ciudades; estaban formados por regidores que escogían a sus sucesores. Dentro de sus funciones estaban las atribuciones judiciales; la intervención en la distribución de tierras vacantes en alrededores de la población o de solares dentro de la ciudad; la imposición de ciertos gravámenes; la inspección y control de caminos.

De manera general, la aplicación de instrumentos se presentaba de la siguiente manera:





CAPÍTULO V

Acceso,
distribución
y propiedad
de la tierra
durante la
colonia

5.1 Contexto socioeconómico

Para entender el tema agrario durante el período colonial, se hace necesario enunciar algunos elementos del contexto económico que denotarán su desarrollo. En esa perspectiva, si bien es cierto que la economía se sustentó principalmente en la producción minera esclavista, en especial la de oro; en menor proporción en la producción agrícola y pecuaria como el algodón, el cacao, el azúcar, el palo de tinte, la quina y los cueros; primó la gran propiedad y la concentración de la tierra, otorgada por mercedes antiguas o por otros títulos en manos de grupos restringidos de hacendados, familias terratenientes y la Compañía de Jesús¹⁹.

A mediados del siglo XV, el comercio de esclavos provenientes de África era masivo en la Península Ibérica. En 1486 se funda en Portugal la Casa dos Escravos, que concedía licencias y recaudaba los impuestos. En el año 1479, el Tratado de Alcaçovas autoriza la venta de esclavos en España, teniendo como eje Sevilla, pero es hasta inicios del siglo XVI cuando llegan los primeros esclavos a las islas del Caribe, utilizándose licencias reales especiales.

A partir de 1517, con la propuesta de Fray Bartolomé de las Casas y la decisión de Carlos V, la fuerza de los esclavos negros traídos del África llegó a América, teniendo su principal asiento en la costa Caribe, para el trabajo en haciendas, la servidumbre y la construcción de las murallas de Cartagena; en Antioquia para la explotación minera, donde tras la crisis del oro se promovió la manumisión, y en el Cauca, igualmente, para el trabajo en haciendas y minería.

¹⁹ La Economía del Virreinato (1740-1810). Jaime Jaramillo Uribe EN: Historia económica de Colombia. Ocampo, José Antonio (COMPILADOR). Fecha de publicación: 1987. Editorial: Bogotá: Siglo Veintiuno Editores de Colombia; Fedesarrollo.

Contra la esclavitud también existió oposición, surgieron los palenques en las zonas esclavistas, resistiendo a los ataques españoles, con diversas formas de cimarronaje. Benkos Biohó, Domingo Criollo y Juan Angola, fueron los principales líderes cimarrones.

Se calcula que para 1700 habían ingresado a América más de tres millones y medio de esclavos africanos. Con no pocas sublevaciones, los cimarrones, esclavos que huían de las haciendas en búsqueda de la libertad, ante el trabajo excesivo y el maltrato recibido, organizaron palenques, poblados construidos en terrenos difíciles de acceder. Los palenques eran espacios de refugio de los esclavos, de vida comunitaria, conformados por un espacio de tierra para el cultivo, rodeados de empalizadas, en los cuales guardaban herramientas y provisiones.

En 1791 Los esclavos se rebelarían en Haití y en 1804 declararon su independencia, produciéndose la abolición en diversos lugares de América. Simón Bolívar decretó la abolición de la esclavitud en 1816; en 1867 un decreto español impuso penas para el tráfico esclavista. En Estados Unidos se proclamó la abolición de la esclavitud en 1865.

La unidad básica de la agricultura neogranadina entre los siglos XVIII y XIX fue la hacienda, que se constituyó en la más importante estructura de la sociedad neogranadina, aunque no de su economía. La hacienda influyó en las costumbres y valores sociales, otorgando poder político y prestigio social al hacendado. El sistema fiscal fue considerado oneroso, sus cargas se convirtieron en motivaciones de la Revolución Comunera de 1781 y del movimiento de Independencia. El sistema se constituía con una red de impuestos indirectos y monopolios fiscales. El fisco colonial no contaba con recursos suficientes para emprender obras públicas, prestar servicios de educación y de salud. Los diezmos, impuestos que gravaban la producción agropecuaria, estaban destinados al sostenimiento de la Iglesia²⁰.

La Revolución Comunera, sin embargo, no fue la única expresión de inconformismo social ante el dominio ibérico. Muy tempranamente, grupos indíge-

²⁰ Jaramillo, Op. cit.

nas opusieron resistencia al español: Indígenas del Darién, pijaos, timanáes y andaquíes, paeces, sutagaos, gorriones, bugas, pijaos y panches. Las figuras de la Cacica Gaitana, los indios Acaime y Toné, los caciques Tundama y Nutibara, son algunos ejemplos de lucha indígena. La lucha indígena no pudo imponerse a la fuerza española, sus fuerzas fueron diezmadas y la población reducida a su mínima expresión. Así lo afirma Kalmanovitz: “Los aborígenes no sólo tributaron su trabajo sobrante sino también una parte excesiva de su trabajo necesario, lo cual, conjugado con la ruptura de las condiciones sociales de reproducción, condujo a una de las más desastrosas crisis demográficas que conoce la historia universal: ya en el siglo XVII sobrevivía apenas entre un 15 y un 20 % de la población existente al tiempo de la Conquista”. (Kalamanovitz, 1997, p. 17).

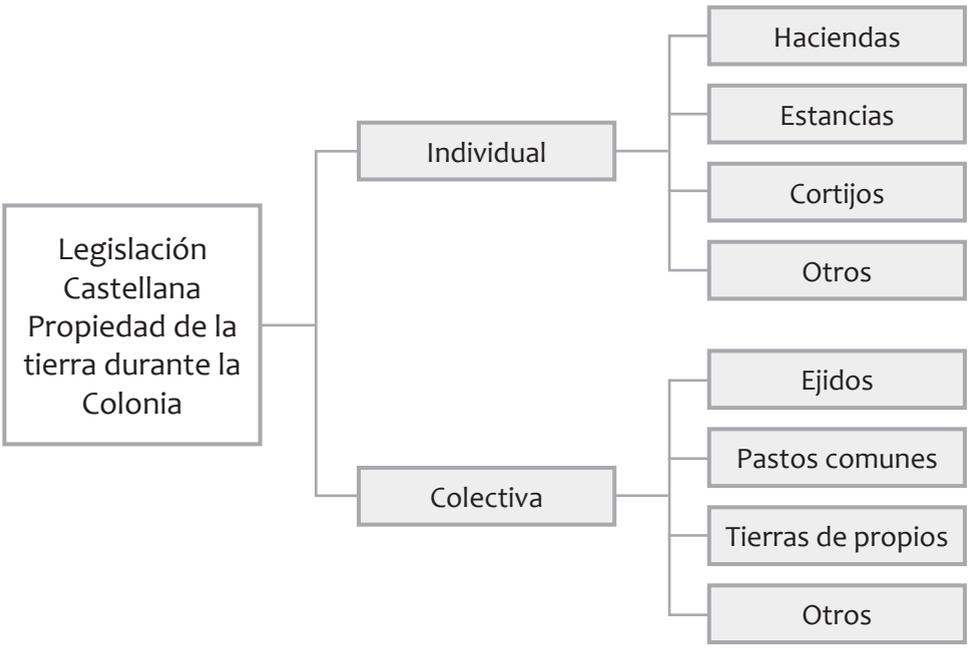
5.2 Propiedad individual y colectiva

El proceso coercitivo de obtención de la tierra indígena por parte de los europeos también operó gracias a otros medios como los siguientes (Patiño, 2010):

- El expolio o ranqueo de frutos, víveres, sal, artefactos, adornos, entre otras posesiones.
- Despojo de labranzas y cosechas.
- Tala de sementeras.
- Incendios de viviendas.
- Uso de ganados para invadir tierras ocupadas por los indígenas.
- Hurto o muerte de animales criados por los indígenas.
- Destrucción de las cercas para obligar a los indígenas a abandonar sus tierras y despojarlas.
- Remoción de mojones (piedras, árboles).
- Acaparamiento de ejidos y resguardos indígenas por vía notarial y otros medios.

En cuanto a la tierra, se aplicaron los fundamentos básicos de la legislación castellana, que consagraba tanto la propiedad individual como la colectiva, representada aquella en las haciendas, estancias, cortijos, etc., y ésta en los ejidos, pastos comunes, tierras de propios, montes, aguas y otras de uso público.

Las tierras de realengo, propiedad del rey que cedió como resguardo a los indígenas, considerados como sus vasallos, para que obtuvieran su sustento y donde se debían establecer como pueblos de indios. Las tierras de propios, territorio disponible por el Cabildo para alquiler o establecimiento de las tierras para pastura y para el degüello de ganado. Ejidos de la ciudad, territorio al servicio de los vecinos para actividades cotidianas como el pastoreo de terneros antes del ordeño, obtención de leña y agua, recreación y refugio para los más pobres. Y territorio de Mercedes de tierras que se asignaban a los habitantes que ya tenían solares urbanos con la condición de ponerlas en producción agropecuaria antes de dos años o su retorno a manos del rey.



5.3 Formas más comunes de acceso a la tierra

Antes de la llegada de los españoles, el uso comunitario de la tierra y de los productos obtenidos de ella, era característica en muchas tribus americanas. Se podría pensar que existían dos tipos de producción comunitaria: uno en el cual las operaciones se hacían en forma colectiva en un globo de terreno determinado, y los productores recibían una parte de la cosecha, quizá por algún jefe repartidor nombrado al efecto; y otro en el cual cada individuo cultivaba la parcela que le había sido asignada dentro de las tierras comunales y cosechaba individualmente los frutos obtenidos en ella²¹.

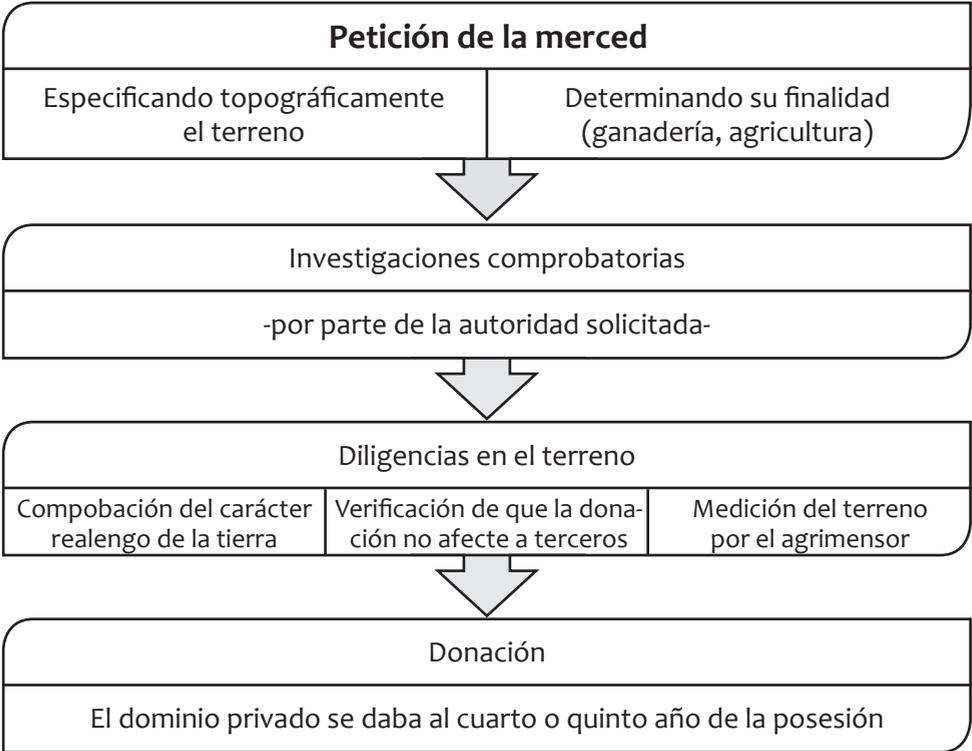
Para los españoles la tierra en las Indias era considerada realenga por el derecho ganado por los reyes en la conquista realizada. El suelo, el subsuelo, las minas y las aguas eran de la corona. Se exceptuaban las tierras poseídas y trabajadas por los indígenas. Las leyes 7, 9, 12, 16, 17, 18 y 19 del título 12, libro 4, y las leyes 8 y 20 del título 3, libro 6 de la Recopilación de Indias, se refieren a la protección de las tierras de los indígenas.

Los resguardos, tierras comunales cuyos linderos eran supervisados por los visitantes, comprendían tres partes: el resguardo propiamente dicho, el potrero destinado a la cría de ganados y la labranza. Los resguardos no se podían vender ni arrendar; sin embargo, esto último se realizaba. El proceso de desintegración de los resguardos inició a mediados del siglo XVIII por varias razones como las crecientes necesidades económicas del real erario y la transformación de la población rural neogranadina, expresada, por ejemplo, en la disminución de la población indígena. Muchas de las tierras indígenas fueron vendidas al mejor postor.

Dentro de las formas más comunes de acceso a la tierra, se conocieron las mercedes de tierras, la venta y la composición. La distribución de tierras por mercedes la efectuaban los conquistadores, virreyes, gobernadores,

²¹ La tierra en la América Equinoccial. Víctor Manuel Patiño. Biblioteca Virtual BLA. <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/historia/latierra/libro3-1.htm>

audiencias y cabildos, de manera gratuita a nombre del rey. La situación cambiaría a mediados del siglo XVI, por la valorización de la tierra y las necesidades económicas del real erario. El beneficiario podía ser cualquier vasallo español, indio o negro libre. Se argumentaban servicios prestados a la Corona, la carga familiar y la honradez. El beneficiario se comprometía a residir en el lugar durante cierto tiempo, construir en ella y explotarla, luego de cuatro o cinco años podía disponer de ella.



La venta se realizaba en pública subasta con adjudicación al mejor postor. La composición consistía en la legalización de una ocupación de hecho de tierras realengas, sin lo estipulado por las leyes vigentes, mediante el pago fijado.

Otras formas de acceso a la tierra fueron el arrendamiento, el mayorazgo²² y la expropiación (Mayorga, 2002, p.149).

Las extensiones de las propiedades de tierras se fueron perfilando de acuerdo con el rol asumido en las expediciones. Los promotores recibían una proporción de tierra mucho mayor que los componentes de la hueste, en relación de latifundio y lotes, respectivamente (De Solano, 1984, p. 18).

²² Esta institución tenía por finalidad perpetuar en la familia la propiedad de bienes transmitiéndolos hereditariamente al primogénito varón, para evitar la dispersión del patrimonio.

CAPÍTULO VI



Recapitulación

Lo dicho en este texto no involucra una sublimación exagerada de la cosmogonía y cosmovisión indígenas en oposición a una racionalidad y normatividad generada en Europa. Se presenta el concepto de Derecho Mayor, desde una perspectiva y juridicidad diferentes a lo señalado en la mayoría de textos jurídicos, que desconocen lo que para los indígenas es la Ley Mayor, la de la Naturaleza. Se trata entonces de una invitación a reconocernos como parte de esa naturaleza.

En los “justos títulos” esgrimidos por la Corona para legitimar su presencia en tierras americanas, se encuentran las bases de una estructura que fundamentó lo que sería el derecho agrario en América. A partir de allí, se crean instrumentos e instituciones que controlarán el régimen de tierras durante toda la colonia, dejando un fuerte legado jurídico que en gran parte se mantiene en vilo hasta nuestros días.

Las instituciones socioeconómicas y políticas más importantes durante este período fueron el resguardo, la mita y la encomienda. Estas instituciones y todo su sustento jurídico se presentaron dentro de una estructura agraria caracterizada en un primer momento (siglos XVI y XVII), por estar en segundo lugar con respecto a la minería; y en un segundo momento (siglos XVII y XVIII) con la aparición de una nueva unidad productiva: la hacienda, consecuencia de las Reformas Borbónicas que se consolidaron en 1776 como práctica anticipada del sistema económico liberal.

El resguardo se instituyó en el siglo XVII y se mantiene en la actualidad. Se trata de la asignación de tierra a un grupo de indígenas como posesión comunal inalienable. El resguardo indígena fue confirmado en las ordenanzas de Felipe II del 1º de diciembre de 1573 y refrendadas en 1618: *“Los sitios en que se han de formar pueblos y reducciones —de indios—, tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas, y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles”*²³. En la realidad, durante la dominación española, los indígenas compraban y vendían tierras, aunque por su condición de “menor” ante la ley debían contar con el asentimiento del fiscal o protector, so pretexto de que no se le engañara.

Un doble propósito se tuvo con la figura del resguardo: la concentración de la población indígena y evitar la toma de sus tierras por otros pobladores. Alrededor de los resguardos, cuya asignación estuvo a cargo de los oidores y visitadores de la Real Audiencia, se consolidaron los “pueblos de indios” o “reducciones”. Durante la Colonia, sin embargo, alrededor de las tierras del resguardo se generaron numerosos conflictos por la expansión del dominio privado de la tierra y del trabajo.



El resguardo

²³ (Recopilación, 1973, II, 199).

Otra de las instituciones fue la mita, consistente en la obligación que tenían los indígenas de trabajar en ciertas actividades económicas a cambio de un salario. Existieron varias clases de mita: (i) la agraria para el trabajo en las haciendas, que duraba de tres a cuatro meses; (ii) la minera, que se desarrollaba por diez meses; (iii) la mita para las obras públicas, el levantamiento de ciudades, la construcción de puentes y la apertura y reparación de caminos; (iv) y la de obrajes que se realizaba en las primitivas fábricas de tejidos y paños. La mita causó la desintegración de la comunidad indígena, rompiendo el vínculo de ésta con la tierra (SENA, 2007).



La mita

La encomienda consistió en la entrega de un grupo de indígenas a un español para su “protección, educación y evangelización”, a cambio de un tributo en favor del encomendero. Este tributo se llamó “demora” y debía ser pagado dos veces en el año: en el día de San Juan y en la Navidad.

La encomienda, como aparato organizador de la mano de obra indígena, trajo consigo la doble finalidad de obtener riquezas e integrar al indígena a la cultura española, por medio de la evangelización y la prédica de costumbres cristianas²⁴.

²⁴ HORMAECHE, L. D. El sistema de encomienda como aparato de control de la mano de obra indígena y de aculturación en el espacio Hispanoamericano- (Siglos XVI y XVII). Editorial Histórica

A fines del siglo XVIII la agricultura colombiana había vivido un período de auge y expansión; hasta 1810 la población de la actual Colombia había sido estratificada por castas: blancos, libres de todos los colores, indios y negros.



La encomienda

Los vientos libertarios correrían en el inicio del siglo XIX. Las primeras constituciones señalarían nuevos caminos.

Referencias

- Agredo, G. (2006). El territorio y su significado para los pueblos indígenas. En: Revista Luna Azul, No. 23, julio-diciembre de 2006. Pp. 28–32. Manizales, Caldas: Universidad de Caldas.
- Amorós, C. (1991). *Hacia una crítica de la razón patriarcal*. Barcelona, España. Editorial Anthropos. 2ª Ed.
- Anabitarte, H. (1991). *Grandes Personajes. Bartolomé de las Casas*. Editorial Labor S.A., Edición Colaborativa del 75 Aniversario. ISBN: 84-335-7100-1.
- Arango, J. (2004). *Mitos, leyendas y dioses chibchas*. Bogotá, D. C., Colombia: Editorial Plaza y Janés, 7ª ed.
- Asencultura. Fragmentos de cosmogonía Tule. Narrada por Heraclio Herrera. Recuperado de: <http://www.asencultura.org/cultura/cultura-y-periodismo/110-hijos-de-las-estrellas>
- Aylwin, J. (2002). *El acceso de los indígenas a la tierra en los ordenamientos jurídicos de América Latina: un estudio de casos*. Volumen I. Red de desarrollo agropecuario, Unidad de Desarrollo Agrícola, División de Desarrollo Productivo y Empresarial, CEPAL. Santiago de Chile, Chile.
- Barrera Monroy, E. (1991). Virreyes de la Nueva Granada. Tomado de: *Revista Credencial Historia*. (Bogotá-Colombia). Edición 20.
- Bernal, B. (1987). *Derecho Indiano*. OMNIA.
- Caicedo, C. (2006). *Leyenda de Yurupary*. Bogotá, D. C., Colombia: Editorial Magisterio. 2ª edición.

- Ceballos, F. (2011). Reflexiones preliminares: fuentes materiales del derecho mayor. Ponencia presentada en el Segundo Seminario Taller internacional: Memorias en movimiento. Universidad de Nariño, junio 9 al 11 de 2011. Recuperado de: <http://investigacionderechoyverso.blogspot.com>.
- Cervelló, J. (2003). Las creencias religiosas en contexto. En: Antropología de la religión: Una aproximación disciplinar a las religiones antiguas y contemporáneas. ARDEVOL, Elisenda (Coord.). Barcelona, España: Editorial UOC.
- Cunningham, M. (2007). *Módulo historia y cosmovisión indígena*. La Paz, Bolivia: Fondo Indígena.
- De las Casas, B. (1966). *Los indios de México y la Nueva España México*. Prólogo y biografía de Edmundo O’Gorman. Ed. Porrúa. ISBN 970-07-4977-0.
- De Solano, F. (1984). *Cedulario de Tierras: Compilación de Legislación Agraria Colonial, 1497-1820*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fernández, R. D. (1987). *Capitulaciones colombinas (1492-1506)*. El Colegio de Michoacán.
- Von Gierke, O. (1963). *Teorías políticas de la Edad Media*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Huemul. Citado por ZAVALA, Op, Cit.
- Grosso, P. y Cenerini, C. (2012). Una visión del tema de la tierra y el territorio orientada hacia los pueblos indígenas: Un enfoque posible. FAO. Recuperado de: <http://mitosla.blogspot.com/search/label/Colombia>
- http://www.aldeafeliz.org/index.php?option=com_content&view=article&id=44
- Hormaeche, L. D. El sistema de encomienda como aparato de control de la mano de obra indígena y de aculturación en el espacio Hispanoamericano- (siglos XVI y XVII). Editorial Histórica.
- Kalamanovitz, S. (1987). *Economía y nación: Una breve historia de Colombia*. Bogotá, D. C., Colombia: Tercer Mundo Editores.
- La Economía del Virreinato (1740-1810). Jaime Jaramillo Uribe en: *Historia económica de Colombia* Ocampo, José Antonio (compilador) Fecha de publicación: 1987. Editorial: Bogotá: Siglo Vein.
- Lucena Salmoral, M. (1996). “*La instrucción sobre educación, trato y ocupaciones de los esclavos de 1789; una prueba del poder de los amos de esclavos frente a la debilidad de la corona española*”. Alcalá de Henares, España: Universidad de Alcalá.

Manifiesto del Pueblo Guambiano. (1980). Ibe Namuiguen y Nimmerea y Gucha. Manifiesto. Artículo 16.

Mayorga, F. (2002). La propiedad de la tierra en la colonia: Mercedes, composición de títulos y resguardos indígenas. En: Credencial Historia, edición 149.

Menéndez Méndez, M. (2009). El trato al indio y las leyes nuevas: Una aproximación a un debate del siglo XVI. En: Revista Tiempo y Sociedad, Num. 1, pp. 39-42.

Múnera, J. M. y Reichel-Dolmatoff, G. Orfebrería y chamanismo: un estudio iconográfico del museo del oro. Biblioteca Virtual BLAA. Recuperado:

www.banrepcultural.org/blaavirtual/arqueologia/orfebre/chaman.htm

Muro Orejón, A. (1989). Las capitulaciones de conquista, descubrimiento y población. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, N°. 1. Pp. 147.

Ocampo, J. (2006). Leyendas populares colombianas. Bogotá, D. C., Colombia: Editorial Plaza y Janés. 4ª ed.

Patiño, V. Tierra en la América Equinoccial. Biblioteca Familiar Colombiana. Publicación digital en la página web de la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República. Recuperado de: www.banrepcultural.org/blaavirtual/historia/latierra

Pedraza, A. Principios ancestrales de los pueblos indígenas. En: http://www.aldeafeliz.org/index.php?option=com_content&view=article&id=44

Pérez, J. (1993). En torno a las Bulas Alejandrinas: Las bulas y el Derecho censuario pontificio. En: *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, ISSN-e 0188-0837, N°. 5, 1993. P. 239.

Reichel-Dolmatoff, G. (1996). Los kogí de la Sierra Nevada. Palma de Mallorca: Biztoc.

Rocha, M. Antes el amanecer: Antología de las literaturas indígenas de los Andes y la Sierra Nevada de Santa Marta. En: Biblioteca básica de los pueblos indígenas de Colombia. Tomo 2. Ministerio de Cultura. Bogotá, D. C., Colombia, 2010.

Rodríguez, G. y Mestre, K. Concepción cultural y aplicación de la ley origen del pueblo Iku (Arhuaco). En: Somos hijos del Sol y de la Tierra: Derecho Mayor de los pueblos indígenas de la Cuenca Amazónica. CONAIE, Acción Ecológica, Instituto de Estudios Ecológicos del Tercer Mundo, OILWATCH. Editor: Bonilla, O. Quito, Ecuador, 2007.

Sánchez, L. (2001). *Colombia: Mitos y Leyendas*. Bogotá, D. C., Colombia: Editorial Colina.

SENA. (2007). La sociedad colonial, siglos XVI y XVII.

Torales Pacheco, M. C. (2005). *Tierras de indios, tierras de españoles*. México: Universidad Iberoamericana.

Urbina, F. Las palabras del origen: Breve compendio de la mitología de los uitotos. En: Biblioteca básica de los pueblos indígenas de Colombia; Tomo 4. Ministerio de Cultura. Bogotá, D. C., Colombia, 2010.

Vander Linden, H. (1916). Alexander VI. and the Demarcation of the Maritime and Colonial Domains of Spain and Portugal, 1493-1494. *The American Historical Review*. Vol. 22 (Nº1), pp. 1-20.

Weckmann, L. (1949). *Las Bulas Alejandrinas de 1493 y la teoría política del Papado medieval. Estudio de la supremacía papal sobre las islas, 1091-1493*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Historia. Paper. 311 pp.

Zavala, S. La partición del mundo en 1493. En: Memoria de El Colegio Nacional, 6, México, 1969. Pp. 25-28.

Zorraquín, R. Las bases fundamentales del derecho indiano. En: Estudios de historia del derecho. Buenos Aires, Argentina, 1907. Pp. 9-51.

Zuluaga, F. (2006). “*Esclavitud, Resistencia, Libertad, en el sur occidente colombiano*”. Universidad del Valle.

Anexos

Anexo I-Bulas Alejandrinas

Primera Bula Inter Caetera de Alejandro VI, 3 de mayo de 1493²⁵.

Alejandro [obispo, siervo de los siervos de Dios]. Al queridísimo hijo en Cristo Fernando y a la queridísima hija en Cristo Isabel, ilustres reyes de Castilla, León, Aragón y Granada, salud [y bendición apostólica]. Entre las obras agradables a la divina Majestad y deseables para nuestro corazón existe ciertamente aquella importantísima, a saber, que, principalmente en nuestro tiempo, la fe católica y la religión cristiana sean exaltadas y que se amplíen y dilaten por todas partes y que se procure la salvación de las almas y que las naciones bárbaras sean abatidas y reducidas a dicha fe. Desde que fuimos llamados a esta sede de Pedro, no por nuestros méritos sino por la divina misericordia, hemos sabido que sois reyes y príncipes verdaderamente católicos, como siempre supimos que erais y como lo demuestran a casi todo el mundo vuestras obras conocidísimas, ya que no habéis antepuesto nada a ella, sino que la habéis buscado con toda aplicación, esfuerzo y diligencia, no ahorrando trabajos, gastos ni peligros; incluso derramando la propia sangre; y os habéis dedicado ya desde hace tiempo con todo vuestro ánimo a la misma, como lo atestigua en la actualidad la reconquista del reino de Granada de la tiranía de los sarracenos, hecha con tanta gloria para el Nombre de Dios; por ello, de un modo digno y no inmerecido, nos sentimos inclinados a concederos

²⁵ TRIGO, Manuel. La España Imperial: testamentos de los reyes de dinastía austriaca española. Editorial Visión Net. Madrid, 2009.

espontánea y favorablemente todo aquello que os permita seguir en el futuro con este propósito santo, laudable y acepto a Dios, con ánimo más ferviente, para honor del mismo Dios y propagación del Imperio cristiano. Nos hemos enterado en efecto que desde hace algún tiempo os habíais propuesto buscar y encontrar unas tierras e islas remotas y desconocidas y hasta ahora no descubiertas por otros, a fin de reducir a sus pobladores a la aceptación de nuestro Redentor y a la profesión de la fe católica, pero, grandemente ocupados como estabais en la recuperación del mismo reino de Granada, no habíais podido llevar a cabo tan santo y laudable propósito; pero como quiera que habiendo recuperado dicho reino por voluntad divina y queriendo cumplir vuestro deseo, habéis enviado al amado hijo Cristóbal Colón con navíos y con hombres convenientemente preparados, y no sin grandes trabajos, peligros y gastos, para que a través de un mar hasta ahora no navegado buscasen diligentemente unas tierras remotas y desconocidas. Estos, navegando por el mar océano con extrema diligencia y con el auxilio divino hacia occidente, o hacia los indios, como se suele decir, encontraron ciertas islas lejanísimas y también tierras firmes que hasta ahora no habían sido encontradas por ningún otro, en las cuales vive una inmensa cantidad de gente que según se afirma van desnudos y no comen carne y que -según pueden opinar vuestros enviados- creen que en los cielos existe un solo Dios creador, y parecen suficientemente aptos para abrazar la fe católica y para ser imbuidos en las buenas costumbres, y se tiene la esperanza de que si se los instruye se introduciría fácilmente en dichas islas y tierras el Nombre de Nuestro Señor Jesucristo y el nombrado Cristóbal en una de las islas principales ya hizo construir y edificar una torre bastante pertrechada en la que dejó a algunos de los cristianos que iban con él para que la custodiasen, y buscasen otras tierras lejanas y desconocidas; en algunas de las islas y tierras ya descubiertas se encuentra oro, aromas y otras muchas materias preciosas de diverso género y calidad. Por todo ello pensáis someter a vuestro dominio dichas tierras e islas y también a sus pobladores y habitantes reduciéndolos -con la ayuda de la divina misericordia- a la fe católica, tal como conviene a unos reyes y príncipes católicos, y siguiendo el ejemplo de vuestros progenitores de gloriosa memoria. Nos pues encomendando grandemente en el Señor vuestro santo y laudable propósito, y deseando que el mismo alcance el fin debido y que en aquellas regiones sea introducido el nombre de nuestro Salvador, os exhortamos cuanto pode-

mos en el Señor y por la recepción del sagrado bautismo por el cual estáis obligados a obedecer los mandatos apostólicos y con las entrañas de misericordia de nuestro Señor Jesucristo os requerimos atentamente a que prosigáis de este modo esta expedición y que con el ánimo embargado de celo por la fe ortodoxa queráis y debáis persuadir al pueblo que habita en dichas islas a abrazar la profesión cristiana sin que os espanten en ningún tiempo ni los trabajos ni los peligros, con la firme esperanza y con la confianza de que Dios omnipotente acompañará felizmente vuestro intento. Y para que -dotados con la liberalidad de la gracia apostólica- asumáis más libre y audazmente una actividad tan importante, por propia decisión no por instancia vuestra ni de ningún otro en favor vuestro, sino por nuestra mera liberalidad y con pleno conocimiento y haciendo uso de la plenitud de la potestad apostólica y con la autoridad de Dios omnipotente que detentamos en la tierra y que fue concedida al bienaventurado Pedro y como Vicario de Jesucristo, a tenor de las presentes, os donamos concedemos y asignamos perpetuamente, a vosotros y a vuestros herederos y sucesores en los reinos de Castilla y León, todas y cada una de las islas y tierras predichas y desconocidas que hasta el momento han sido halladas por vuestros enviados y las que se encontrasen en el futuro y que en la actualidad no se encuentren bajo el dominio de ningún otro señor cristiano, junto con todos sus dominios, ciudades, fortalezas, lugares y villas, con todos sus derechos, jurisdicciones correspondientes y con todas sus pertenencias; y a vosotros y a vuestros herederos y sucesores os investimos con ellas y os hacemos, constituimos y deputamos señores de las mismas con plena, libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción. Declarando que por esta donación, concesión, asignación e investidura nuestra no debe considerarse extinguido o quitado de ningún modo ningún derecho adquirido por algún príncipe cristiano. Y además os mandamos en virtud de santa obediencia que haciendo todas las debidas diligencias del caso, destineis a dichas tierras e islas varones probos y temerosos de Dios, peritos y expertos para instruir en la fe católica e imbuir en las buenas costumbres a sus pobladores y habitantes, lo cual nos auguramos y no dudamos que haréis, a causa de vuestra máxima devoción y de vuestra regia magnanimidad. Y bajo pena de excomunión latae sententiae en la que incurrirá automáticamente quien atentare lo contrario, prohibimos severamente a toda persona de cualquier dignidad, estado, grado, clase o condición, que vaya a esas islas y tierras

después que fueran encontradas y recibidas por vuestros embajadores o enviados con el fin de buscar mercaderías o con cualquier otra causa, sin especial licencia vuestra o de vuestros herederos y sucesores. Y como quiera que algunos reyes de Portugal descubrieron y adquirieron, también por concesión apostólica algunas islas en la zona de África, Guinea y Mina de Oro y les fueron concedidos por la Sede Apostólica diversos privilegios, gracias, libertades, inmunidades, exenciones e indultos; Nos, por una gracia especial, por propia decisión, con plena conciencia y usando de la plenitud apostólica, queremos extender y ampliar de modo semejante, a vosotros y a vuestros sucesores, respecto a la tierras e islas halladas por vosotros o las que se hallasen en el futuro, todas y cada una de aquellas gracias, privilegios, exenciones, libertades, facultades, inmunidades e indultos, con la misma eficacia que si se encontrasen insertos palabra por palabra en las presentes, y queremos que podáis y debáis usar, poseer y gozar de los mismos libre y lícitamente en todo caso y circunstancia tal como si hubiesen sido especialmente concedidos a vosotros o a vuestros sucesores. No obstante en contrario de lo concedido en las presentes letras ninguna constitución u ordenación apostólica. Confiando en Aquel de quien proceden todos los bienes, imperios y dominios, esperamos que si con la ayuda del Señor- continuáis con este santo y laudable trabajo en breve tiempo se conseguirá el éxito de vuestros esfuerzos con felicidad y gloria de todo el pueblo cristiano. Pero como sería difícil llevar las presentes letras a todos aquellos lugares en los que podrían resultar necesarias, queremos y con similar determinación y conocimiento determinamos que todas las copias de las mismas que fueran suscritas por un notario público y munidas con un sello de alguna persona investida de una dignidad eclesiástica, o de una curia eclesiástica, gocen del mismo valor probatorio en un juicio o fuera de él que si fueran mostradas las presentes. Nadie pues se atreva [en modo alguno] a infringir [o a contrariar con ánimo temerario este documento] de nuestra exhortación, requerimiento, donación, concesión, asignación, investidura, acción, constitución, deputación, mandato, inhibición, indulto, extensión, ampliación, voluntad y decreto. Si alguien pues [se atreviere atentar esto sepa que incurre en la ira de Dios omnipotente y de los bienaventurados apóstoles Pedro y Pablo]. Dado en Roma junto a San Pedro, en el año [de la encarnación del Señor] mil cuatrocientos noventa y tres, el día quinto de las nonas de mayo [3 de mayo], primero de nuestro pontificado.

Segunda Bula Inter Caetera de Alejandro VI, 4 de Mayo de 1493²⁶

1. Encabezamiento. Alejandro Obispo, Siervo de los Siervos de Dios: A los ilustres carísimo hijo en Cristo Fernando Rey y carísima en Cristo hija Isabel Reina de Castilla, León, Aragón, Sicilia y Granada, salud y apostólica bendición.
2. *Título doctrinal. Entre todas las obras agradables a la Divina Magestad y deseables a nuestro corazón, esto es ciertamente lo principal; que la Fe Católica y la Religión Cristiana sea exaltada sobre todo en nuestros tiempos, y por donde quiera se amplíe y dilate, y se procure la salvación de las almas, y las naciones bárbaras sean sometidas y reducidas a la fe cristiana. De donde habiendo sido llamados por favor de la divina clemencia a esta sagrada cátedra de Pedro, aunque inmerecidamente; reconociéndoos como verdaderos Reyes y Príncipes Católicos, según sabemos que siempre lo fuisteis, y lo demuestran vuestros preclaros hechos, conocidísimos ya en casi todo el orbe, y que no solamente lo deseáis, sino que lo practicais con todo empeño, reflexión y diligencia, sin perdonar ningún trabajo, ningún peligro, ni ningún gasto, hasta verter la propia sangre; y que a esto ha ya tiempo que habéis dedicado todo vuestro ánimo y todos los cuidados, como lo prueba la reconquista del Reino de Granada de la tiranía de los sarracenos, realizada por vosotros en estos días con tanta gloria del nombre de Dios; así digna y motivadamente juzgamos que os debemos conceder espontánea y favorablemente aquellas cosas por las cuales podáis proseguir semejante propósito, santo laudable y acepto al Dios inmortal, con ánimo cada día más fervoroso, para honor del mismo Dios y propagación del imperio cristiano.*
3. *La noticia del descubrimiento. Hemos sabido ciertamente, como vosotros, que desde hace tiempo os habíais propuesto buscar y descubrir algunas islas y tierras firmes remotas y desconocidas, no descubiertas hasta ahora por nadie, con el fin de reducir sus habitantes y moradores al culto de nuestro Redentor y a la profesión de la Fe Católica, ocupados hasta hoy en la Reconquista del Reino de Granada, no pudisteis llevar al deseado fin, tan santo y loable*

26 TRIGO, Op, Cit.

propósito vuestro. Mas, reconquistada por fin el predicho Reino por voluntad divina, y queriendo poner en ejecución vuestro propósito, designásteis al caro hijo Cristóbal Colón, hombre apto y muy conveniente a tan gran negocio y digno de ser tenido en mucho, no sin grandes trabajos, peligros y gastos para que nos navíos y hombres aptos y preparados a tal empresa, buscasse las tierras firmes e islas remotas y desconocidas, por el mar donde hasta ahora no se había navegado: quiénes con el auxilio divino, navegando por el Mar Océano han descubierto ciertas islas remotísimas y además tierras firmes, jamás halladas hasta ahora por nadie; en las cuales habitan muchas gentes, que pacíficamente viven, y que según se dice andan desnudos y no comen carne; a lo que vuestros enviados antedichos pueden conjeturar, las tales gentes, habitantes de las antedichas islas y tierras, creen en un Dios Creador que está en los Cielos, y parecen bastante aptos para recibir la Fe Católica y serles enseñadas buenas costumbres, confiándose en que se instruyeran, fácilmente se introduciría en dichas islas y tierras el nombre de Nuestro Salvador y Señor Jesucristo; y el citado Cristóbal, hizo ya, en una de la principales islas referidas construir y edificar una torre bien fortificada en la que situó varios cristianos de los que había llevado consigo para su custodia, y para que desde ella buscasen otras tierras firmes remotas y desconocidas; en las cuales islas y tierras ya descubiertas se han encontrado oro, especies y otras muchísimas cosas preciosas, de distinto género y diversa calidad.

4. *Fundamento evangelizador. Por donde, habiendo considerado diligentemente todas las cosas y capitalmente la exaltación y propagación de la fe católica como corresponde a Reyes y Príncipes Católicos, decidisteis según costumbre de nuestros progenitores, Reyes de ilustre memoria, someter a vosotros las tierras firmes e islas predichas y sus habitantes y moradores y convertirlos con el auxilio de la divina misericordia a la Fe Católica.*

Nos alabando mucho en el Señor ese vuestro santo y loable propósito, y deseando que sea llevado a su debida finalidad, de que el nombre de nuestro Salvador sea introducido en aquella regiones, os rogamos insistentemente en el Señor y afectuosamente os requerimos, por el sacro Bautismo en que os

obligasteis a los mandatos apostólicos, y por las entrañas de misericordia de Nuestro Señor Jesucristo, para que decidiéndoos a proseguir por completo semejante emprendida empresa, con ánimo y celo ferviente hacia la fe ortodoxa, queráis y debáis conducir a los pueblos que viven en tales islas y tierras a recibir la religión católica, sin que nunca os intimiden peligros ni trabajos, teniendo gran esperanza y confianza de que Dios omnipotente os auxiliará felizmente en vuestras empresas.

5. *Concesión de privilegios. Y para que más libre y valerosamente aceptéis el encargo de tan fundamental empresa, concedido liberalmente por la Gracia Apostólica «motu proprio», y no a instancia vuestra ni de otro que Nos lo haya sobre esto pedido por vosotros, sino por nuestra mera liberalidad, de ciencia cierta y con la plenitud de nuestra potestad apostólica, por la autoridad de Dios Omnipotente concedida a Nos en San Pedro, y del Vicario de Jesucristo que representamos en la tierra, a vosotros y a vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León, para siempre según el tenor de las presentes, donamos, concedemos y asignamos, todas las islas y tierras firmes descubiertas y por descubrir, halladas y por hallar hacia el Occidente y Mediodía, fabricando y construyendo una línea del Polo Artico que es el Septentrión, hasta el polo Antártico que es el Mediodía, ora se hayan hallado islas y tierras firmes, ora se hayan de encontrar hacia la India o hacia otra cualquiera parte, la cual línea diste de las islas que vulgarmente llaman Azores Cabo Verde cien leguas hacia el Occidente y mediodía, así que todas sus islas y tierra firme halladas y que hallaren, descubiertas y que se descubrieren desde la dicha línea hacia el Occidente y mediodía que por otro Rey cristiano no fuesen actualmente poseídas hasta el día del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo próximo pasado del cual comienza el año presente de mil cuatrocientos y noventa y tres, cuando fueron por vuestros mensajeros y capitanes halladas algunas de las dichas islas con todos los dominios de las mismas, con ciudades, fortalezas, lugares y villas, derechos, jurisdicciones y todas sus pertenencias.*

Y a vosotros y a vuestro dichos herederos y sucesores os hacemos, constituimos y deputamos señores de ellas con plena y libre y omnímoda potestad, au-

toridad y jurisdicción. Decretando no obstante que por semejante donación, concesión, asignación nuestra, a ningún Príncipe Cristiano que actualmente poseyere dichas islas o tierras firmes antes del dicho día de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo pueda entenderse que se quita o se deba quitar el derecho adquirido.

6. *Obligación misionera.* Y además os mandamos, en virtud de santa obediencia, que así como lo prometéis y mandamos, lo cumpliréis por vuestra gran devoción y regia magnanimidad, habréis de destinar a las tierras firmes e islas antedichas varones probos y temerosos de Dios, doctos instruidos y experimentados para adoctrinar a los indígenas y habitantes dichos en la fe católica e imponerlos en las buenas costumbres, poniendo toda la debida diligencia en todo lo antedicho.
7. *Exclusividad de la donación.* Y severamente prohibimos a cualquiera personas, sean de cualquier dignidad incluso la imperial y la real, estado, grado, orden o condición, bajo pena de excomunión «*latae sententiae*», en la cual incurran por el mismo hecho si lo contrario hicieren, que no pretendan ir a las islas y tierras firmes, hallada y que se hallaren, descubiertas y por descubrir, hacia el Occidente y mediodía, fabricando y construyendo una línea desde el Polo Artico al Antártico, ya sean tierras firmes e islas halladas y que se hubieren de hallar hacia la India o hacia cualquiera otra parte, la cual línea diste de cualquiera de las islas que vulgarmente llaman las Azores y Cabo Verde cien leguas hacia el Occidente y Mediodía como queda dicho, para grangear mercaderías o por cualquier causa, sin especial licencia vuestra y de vuestros herederos y sucesores.

Y porque también algunos Reyes de Portugal descubrieron y adquirieron en las regiones de Africa, Guinea y Mina de Oro otras islas, igualmente por apostólica concesión hecha a ellos, y les fueron concedidas por la Sede Apostólica diversos privilegios, gracias, libertades, inmunidades exenciones e indultos, Nos os concedemos a vosotros y a vuestros herederos y sucesores mencionados, que en las islas y tierras descubiertas por vosotros y que se descubrieren

del mismo modo podáis y debáis poseer y gozar libre y lícitamente de todas y cada una de las gracias, privilegios, exenciones, libertades, facultades inmunidades e indultos, pues queremos que se encuentre expresado e incluido suficientemente en las presentes, como si estuviese aquí transcrito palabra por palabra, para que sea como si a vosotros citados herederos y sucesores hubiesen sido especialmente concedidos. Así pues con igual motu, autoridad, ciencia y plenitud de Potestad Apostólica y como especial donación graciosa concedemos todo ellos en todo y por todo, a vosotros y a vuestros indicados herederos y sucesores, con la misma extensión y amplitud.

8. *Revocación.* No obstante Constituciones y Ordenaciones Apostólicas y todo lo que fuere concedido en Letras dadas después y cuales quiera otras en contrario, confiando en el Señor, de quien proceden todos los bienes, Imperios y Dominios, que dirigiendo El vuestros actos, si proseguís esa santa y laudable empresa en breve vuestros trabajos y solicitudes conseguirán feliz éxito con bienandanza y gloria del nombre cristiano.
9. *Cláusula de validez para traslados.* Y como sería difícil hacer llegar las presentes letras a cada uno de los lugares donde sería procedente llevarlas, queremos y ordenamos, libre y conscientemente, que a sus transcripciones, instrumentadas de manos de Notario público al efecto rogado, y legalizada con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica o el de la Curia eclesiástica, se les tribute y atribuya en juicio o fuera de él, doquiera fuesen presentadas y exhibidas la misma fe que se dispensaría a las presentes.
10. *Cláusula penal.* Por consiguiente, ningún humano use infringir este documento de nuestra encomendación exhortación, requerimiento donación, constitución, deputación, mandamiento, inhibición, indulto, extensión, ampliación voluntad y decreto, o con temerario atrevimiento contravenir. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que ha incurrido en la indignación de Dios omnipotente y de sus apóstoles San Pedro y San Pablo.
11. *Fecha.* Dado en Roma, en San Pedro, en el año de la Encarnación del Señor mil cuatrocientos y tres, el día cuatro de mayo, de nuestro Pontificado año primero.

Bula Eximiae devotionis de Alejandro VI, 3 de mayo de 1493²⁷

Alejandro obispo, siervo de los siervos de Dios, al carísimo hijo en Cristo Fernando, rey, y a la carísima hija en Cristo Isabel, reina de Castilla, León, de Aragón y Granada, ilustres, salud y bendición apostólica.

La sinceridad de la eximia devoción y la íntegra fe con que a Nos y a la Iglesia romana nos reverenciáis, dignamente merecen que os concedamos favorablemente aquello con lo que vuestro santo y laudable propósito y la obra iniciada de buscar tierras e islas lejanas y desconocidas de las Indias, mejor y más fácilmente, para honra de Dios omnipotente, propagación del imperio cristiano y exaltación de la Fe católica, podáis proseguir.

Como hoy, todas y cada una de las tierras firmes e islas lejanas y desconocidas hacia las partes occidentales y existentes en el Mar Océano, por vosotros o vuestros enviados para ello —aunque no sin grandes trabajos, peligros y gastos— descubiertas y que se descubran en adelante, que bajo el actual dominio temporal de otros señores cristianos no estuviesen constituidas, con todos los dominios, ciudades, fortalezas, lugares, villas, derechos y jurisdicciones de ellas; en todo a vosotros y vuestros herederos y sucesores los Reyes de Castilla y León, a perpetuidad, por propia decisión y a ciencia cierta y con la plenitud de la potestad apostólica, donamos, concedimos y asignamos, tal como en nuestras Letras sobre ello redactadas se contiene más plenamente; y como también algunas otras por los Reyes de Portugal en las partes de Africa, Guinea, la Mina de Oro y otras islas también de la misma manera, por concesión y donación apostólica que se les hizo, fueron descubiertas y adquiridas, y por la Sede Apostólica les fueron concedidos a ellos diversos privilegios, gracias, libertades, inmunidades, exenciones, facultades, Letras e indultos; Nos, queriendo también,

por ser digno y conveniente, a vosotros y vuestros herederos y sucesores citados honraros con no menores gracias, prerrogativas y favores, con la misma decisión, no por vuestra instancia en pedírmolo o por la de otros en vuestro nombre, sino

²⁷ GARCÍA-GALLO, Alfonso. Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Anuario de Historia del Derecho Español. Madrid, 1958.

por nuestra mera liberalidad y con la misma ciencia y plenitud de la potestad apostólica; a vosotros y vuestros herederos citados, en las islas y tierras por vos o en vuestro nombre hasta ahora descubiertas o por descubrir en adelante, en todo y en particular, las gracias, privilegios exenciones, libertades, facultades inmunidades, Letras e indultos concedidos a los Reyes de Portugal —de la misma manera y en todo su tenor, como si palabra por palabra en la presente estuviesen insertas, queremos que queden suficientemente expresadas e insertas, de tal manera que podáis y debáis poseerlas y gozarlas libre y lícitamente, en todo y por todo, tal como si todo ello a vosotros y vuestros herederos y sucesores citados especialmente les fuese concedido por la autoridad apostólica— al tenor de la presente, por especial donación, graciosamente os otorgamos; y aquellas, en todo y por todo, a vosotros y vuestros herederos y sucesores precitados, igualmente las extendemos y ampliamos y del mismo modo y en forma perpetua las concedemos, no obstante las constituciones y ordenaciones apostólicas, y también todo aquello que en las Letras concedidas a los Reyes de Portugal se ha concedido, de la misma manera y sin que obste cualquier cosa en contra. Más, porque sería difícil que las Letras presentes se llevasen a cada uno de los lugares en que conviniese, queremos y por nuestra iniciativa y ciencia igualmente decretamos: que a los traslados de ellas hechos por mano de notario público requerido para ello, firmados y provistos del sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica o de la Curia eclesiástica, se les dé la misma fe en juicio y fuera de él en cualquier parte en que sean presentados, que se daría a las presentes si fuesen exhibidas y mostradas.

A ningún hombre, por consiguiente, sea lícito infringir esta nuestra página de indulto, extensión, ampliación, concesión, voluntad y decreto, o atreverse temerariamente a contrariarla. Pero si alguno presumiese atentar contra esto, sepa que incurrirá en la indignación de Dios omnipotente y de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo. Dada en Roma, en San Pedro, el año de la Encarnación del Señor de mil cuatrocientos noventa y tres, el cinco de las nonas de mayo, año primero de nuestro pontificado.

Anexo II-Tratado de Tordesillas

Tratado de Tordesillas entre Castilla y Portugal. Tordesillas, 7 de junio de 1494.

Delimitación de las posesiones de Castilla y Portugal en el África mediterránea y atlántica.

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Cecilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdenia, marqueses de Oristán e de Gociano, en uno con el príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo primogénito, heredero de los dichos nuestros reinos e señoríos. Por cuanto por don Henrique Henriquez, nuestro mayordomo mayor, e don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, nuestro contador mayor, e el doctor Rodrigo Maldonado, todos del nuestro Consejo, fue tratado, asentado e capitulado por Nos, e en nuestro nombre, e por virtud de nuestro poder, con el serenísimo don Juan, por la gracia de Dios rey de Portugal, e de los Algarbes de allende e de aquende la mar en Africa, señor de Guinea, nuestro muy, caro e muy amado hermano, e con Ruy de Sosa, señor de Usagres e Berenguel, e don Juan de Sosa, su fijo, almotacén mayor del dicho serenísimo Rey, nuestro hermano, e Arias de Almadana, corregidor de los fechos civiles de su corte e del su Desembargo, todos del Consejo del dicho serenísimo Rey, nuestro hermano, en su nombre, e por virtud de su poder sus embajadores que a Nos vinieron, sobre la diferencia que es entre Nos e el dicho serenísimo Rey, nuestro hermano, sobre lo que toca a la pesquería del mar que es del cabo de Bojador abajo fasta el Río de Oro, e sobre la diferencia que entre Nos y él es sobre los límites del reino de Fez, así de donde comienza el cabo del estrecho a la parte del levante, como donde fenesce y acaba a la otra parte de la costa hacia Meça; en la cual dicha capitulación los dichos nuestros procuradores, entre otras cosas,

prometieron que dentro de cierto término, en ella contenido, Nos otorgaríamos, confirmaríamos, juraríamos, ratificaríamos e aprobaríamos la dicha capitulación por nuestras personas: e Nos, queriendo complir, e cumpliendo todo lo que así en nuestro nombre fue asentado e capitulado e otorgado cerca de lo susodicho, mandamos traer ante Nos la dicha escritura de la dicha capitulación e asiento para la ver e examinar, e el tenor della de verbo ad verbum es este que se sigue:

[Tratado]

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre e Hijo e Espíritu Santo, tres personas en un solo Dios berdadero: Magnífico e notorio sea a todos cuantos este público instrumento vieren, cómo en la villa de Tordesillas, a siete días del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill cuatrocientos e noventa e cuatro años, en presencia de nos los secretarios e escribanos e notarios públicos de yuso escritos, estando presentes los honrados don Henrique Henríquez, mayordomo mayor de los muy altos e muy poderosos príncipes don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, etc., e don Gutierre de Cárdenas, comendador mayor de León, contador mayor de los dichos señores Rey e Reina, e el doctor Rodrigo Maldonado, todos del Consejo de los dichos señores Rey e Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia e de Granada, etc., sus procuradores bastantes, de la una parte; e los honrados Ruy de Sosa, señor de Usagres e Berenguel, e don Juan de Sosa, su hijo, almotacén mayor del muy alto e muy excelente señor el señor don Juan, por la gracia de Dios rey de Portugal e de los Algarbes de aquende e allende el mar en África, e señor de Guinea, e Arias de Almadana, corregidor de los fechos ceviles en su corte e del su Desembargo, todos del Consejo de dicho señor Rey de Portugal e sus embajadores e procuradores bastantes, segund amas las dichas partes lo mostraron por las cartas de poderes e aprobaciones de los dichos señores sus constituyentes, de las cuales su tenor de verbo ad es este que se sigue:

[Aquí se insertan los poderes otorgados por los Reyes Católicos y Juan II a los representantes diplomáticos señalados. El primero en Tordesillas, 5 de junio de 1494, y el segundo en Lisboa, 8 de marzo de 1494.]

[Estipulaciones y cláusulas]

E luego los dichos procuradores de los dichos señores Rey e Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia e de Granada, etc., e del dicho señor Rey de Portugal e de los Algarbes, etc., dijeron: que por quanto entre los dichos señores, sus constituyentes, hay e se espera haber diferencia sobre lo que toca a la pesquería del mar que es desde cabo de Bojador abajo fasta el Río del Oro, porque por parte de los dichos señores Rey y Reina de Castilla e de Aragón, etc., se dice que a sus Altezas e a sus súbditos e naturales de los dichos sus reinos de Castilla pertenesce la dicha pesquería, e no al dicho señor Rey de Portugal e de los Algarbes, etc., ni a sus súbditos e naturales del dicho su reino de Portugal; e por parte del dicho señor Rey de Portugal se dice, por el contrario, que la dicha pesquería desde dicho cabo de Bojador abajo fasta el dicho Río de Oro no pertenece a los dichos Rey e Reina de Castilla e de Aragón, ni a sus súbditos, sino a él e a sus súbditos e naturales del dicho su reino de Portugal: sobre lo cual fasta aquí ha habido la dicha diferencia, e de voluntad e mandamiento de los dichos señores Rey e Reina de Castilla e de Aragón, etc., e del dicho señor Rey de Portugal, se dice que fué mandado e defendido cada uno a sus súbditos e naturales que ningunos dellos fuesen a pescar en las dichas mares e río desde el dicho cabo de Bojador abajo fasta el dicho Rio de Oro, fasta tanto que fuese visto e determinado por justicia a cuál de las dichas partes pertenesce lo susodicho; e asimismo porque entre los dichos señores sus constituyentes hay dubda e diferencia sobre los límites del reino de Fez así donde comienza del cabo del estrecho a la parte de Levante, como donde fenescer e acaba la otra parte de la costa hasta Meça; y porque si se hobiese de esperar a facer la determinación de todo lo suso dicho por justicia, como dicho es, requeriría largo tiempo para las probanzas e otras cosas que sobre ello se habrían de lacer, y esto podría traer algund inconveniente, así para la parte del dicho señor Rey de Portugal, porque a él sería necesario que en las dichas mares del dicho cabo de Bojador abajo, fasta el dicho Río de Oro, no fuesen a pescar navíos algunos que no sean de sus súbditos e naturales, por el daño que podían recibir sus navíos que van por la Mina e Guinea; como a la parte de los dichos señores Rey e Reina de Castilla e de Aragón, que para la conquista de allende les es necesario procurar de haber las villas de Melilla e Cazaza que se dubda si son del Reino de Fez o no: por ende, los di-

chos procuradores de ambas las dichas partes, por conservación del debdo e amor que en uno tienen los dichos señores Rey e Reina de Castilla e de Aragón, etc., e el dicho señor Rey de Portugal, fueron convenidos e concordados:

Que de aquí adelante, durante el tiempo de tres años, no vayan a pescar navíos algunos de los reinos de Castilla, ni a facer otras cosas algunas, del dicho cabo de Bojador para abajo fasta el dicho Río del Oro, ni dende abajo; pero que puedan ir a saltear a los moros de la costa del dicho mar donde suelen e fasta aquí han ido algunos navíos de los súbditos de Sus Altezas a lo facer; e que en todos los otros mares que están desta parte del dicho Cabo de Bojador para arriba puedan ir e venir, e vayan e vengan, libre e segura e pacíficamente a pescar e a saltear en tierra de moros, e facer todas las cosas que bien les estoviere, los súbditos e vasallos de los dichos señores Rey e Reina de Castilla e de Aragón, etc., e así mismo, los súbditos del dicho Rey de Portugal, segund e como e de la manera que hasta aquí lo hicieron los unos y los otros, sin embargo del vedamiento que se dice que agora está puesto por ambas las dichas partes en lo susodicho, e que por esto los dichos señores Rey e Reina de Castilla e de Aragón, etc., puedan haber e ganar las villas de Metilla e Cazaza de los moros, e las puedan tener e tengan para sí e para sus reinos, según de yuso será contenido.

Otrosí, es concordado e asentado entre los dichos procuradores de los dichos señores, que la dicha limitación e señalamiento del dicho reino de Fez en la costa de la mar, se entiende en esta manera: en lo del cabo del Estrecho, a la parte del Levante, que el dicho reino de Fez comienza desde donde se acaba, el termino de Cazaza e sus, términos, [e no] se diga por parte del señor Rey de Portugal que son del dicho reino de Fez; los dichos sus embajadores e procuradores consintieron en su nombre que estas dichas villas e sus tierras queden a los dichos señores Rey e Reina de Castilla e Aragón, etc., e en su conquista.

E que en lo que toca al otro cabo del estrecho de la parte del Poniente, porque por agora no se sabe cierto por dónde parte la raya e límite del dicho reino de Fez, es concordado e asentado que desde hoy día de la fecha desta capitulación fasta tres años primeros siguientes, o en comedio dellos, los dichos señores Rey e Reina

de Castilla e Aragón, etc., e el dicho señor Rey de Portugal e de los Algarbes, etc., o las personas que por ambas las dichas partes fueren nombradas, hayan verdadera información, así en la cibdad de Fez como fuera de ella, del límite y raya donde llega el dicho reino de Fez, e que aquello que por ambas las partes, o por las personas que por ellos fueren diputadas, fuere determinado de una concordia cerca de lo suso dicho, habida la dicha información, sea habido por término del dicho reino de Fez dende en adelante para siempre jamás, e porque lo susodicho mejor se pueda saber e averiguar, es asentado que cada e cuando dentro del dicho tiempo de los dichos tres años, la una parte requiera a la otra, o la otra a la otra, que nombren las dichas personas e las envíen a ver la dicha información, notificándole la parte que así requiere a la otra las personas que hobiere nombrado por sí, e que la otra parte sea obligado de nombrar e enviar otras tantas personas dentro de tres meses después que así fuere requerido, para que todos juntamente vayan a ver lo suso dicho e lo determinar.

Item, es asentado que durante el tiempo de los dichos tres años los dichos señores Rey e Reina de Castilla e de Aragón, etc., ni sus súbditos e vasallos, no puedan tomar vila ni lugar ni castillo alguno a la dicha parte hasta Meça inclusive, que así queda por determinar, ni recibirla aunque los moros ge la den; e que si de aquí adelante, en este tiempo de los dichos tres años antes que se faga la dicha declaración e limitación, el dicho señor Rey de Portugal hobiere e ganare en la dicha parte algunas villas o lugares o fortalezas, e después se hallare que son de la conquista que pertenesce a los dichos señores Rey e Reina de Castilla e de Aragón, etc., quel dicho señor Rey de Portugal las haya de dar e entregar a los dichos señores del e Reina de Castilla e de Aragón, etc., luego, cada e cuando ge las pidiere, pagándole las despensas que hobiere fecho en las tomar y en las labores dellas, y que hasta que ge los paguen tenga el dicho señor Rey, de Portugal las tales villas e fortalezas en su poder por prenda dello.

Item, es concordado e asentado que si dentro de los dichos tres años cumplidos primeros siguientes los dichos señores Rey e Reina de Castilla e de Aragón, etc., no quisieren estar por esta capitulación, así en lo que toca a la dicha pesquería del cabo de Bojador como en la dicha limitación e señalamiento del dicho reino

de Fez: que esta capitulación sea ninguna e de ningún efecto e valor, e todo lo del dicho cabo de Bojador e señalamiento del dicho reino de Fez, e todas las otras cosas en ella contenidas, se tornen por el mismo fecho al punto e estado en que han estado e están hasta hoy día de la fecha desta capitulación, e que ninguna de las partes no gane ni adquiera derecho ni propiedad ni posesión, ni la otra pierda por virtud della, antes en tal caso sea habida esta capitulación, e todo lo que por virtud della se ficiere e usare, como si nunca pasara, e que en tal caso sean obligados los dichos señores Rey e Reina de Castilla e de Aragon, etc., de entregar al dicho señor Rey de Portugal, o a su cierto mandado, las dichas villas de Cazaza e Melilla, o cualquier dellas que hobieren ganado e tovieren, con tanto que al tiempo que los dichos señores Rey e Reina de Castilla hobieren de entregar al dicho señor Rey de Portugal las dichas villas de Cazaza e Melilla o cualquier dellas que hobieren ganado o habido, el dicho señor Rey de Portugal sea obligado de les pagar todos los maravedises que montare en todas las costas que hobieren fecho, así en tomar de las dichas villas e cada una dellas, como en las labores que en ellas hobieren fecho; e que hasta que los dichos señores Rey e Reina de Castilla e de Aragón sean pagados dellos, ellos tengan dichas villas e fortalezas e cada una dellas; e que como quieran aquellos las tengan por la dicha prenda, pues a cargo del dicho señor Rey de Portugal se quedan en su poder, questa capitulación todavía sea ninguna e de ningún valor e efecto, como dicho es, en lo que toca al dicho cabo de Bojador e limitación del reino de Fez, e las otras cosas en ella contenidas.

Pero si durante el tiempo de los dichos tres años, o en comedio dellos, los dichos señores Rey e Reina de Castilla e de Aragón no declararen al dicho señor Rey de Portugal cómo no quieren estar por esta dicha capitulación e asiento, que en tal caso cumplidos los dichos tres años, no haciendo Sus Altezas la dicha declaración, se entienda que esta capitulación dende en adelante queda en su fuerza e vigor perpetuamente, para que los súbditos de los dichos señores Rey e Reina de Castilla, etc., no puedan ir a pescar ni facer otras cosas desde el dicho cabo de Bojador arriba, e se haga e cumpla todo lo de suso contenido, e que las dichas villas de Melilla e Cazaza con sus tierras e términos sean e finquen perpetuamente por los dichos señores Rey e Reina de Castilla, etc., e por sus reinos; e que la dicha limitación del dicho reino de Fez en la una parte e en la otra sea e quede e finque

perpetuamente cómo e de la manera que de suso se contiene, e ninguna de las partes non la pueda remover ni desfacer en tiempo alguno ni por alguna manera que sea e ser pueda; e questa dicha capitulacion no perjudique en cosa alguna a la capitulación de las paces, fecha entre los dichos señores Rey e Reina de Castilla e de Aragón, etc., y el señor rey don Alonso de Portugal, que santa gloria haya, y el dicho señor Rey de Portugal, que agora es, seyendo príncipe; mas que aquello quede en su fuerza e vigor para siempre jamás.

Item, es concordado e asentado que si de aquí a los dichos tres años cumplidos primeros siguientes el dicho señor Rey de Portugal e de los Algarbes, etc., declarare e notificare a los dichos señores Rey e Reina de Castilla, de Aragón, etc., cómo no quiere estar a dicha capitulación, que en tal caso queden para los dichos señores Rey e Reina de Castilla e de Leon, etc., las dichas villas de Cazaza e Melilla, e la conquista dellas, quier las hayan tomado o non, para siempre jamás, para ellos e para los dichos sus reinos de Castilla e de León, e que todo lo otro contenido en esta dicha capitulación sea ninguno e de ningún efecto e valor, e todo quede por el mismo fecho en el estado en que ha estado y está fasta hoy dicho día, e que ninguna de las partes no gane ni adquiera derecho en propiedad, posesión, ni la otra pierda por virtud de ella.

[Promesa y seguro]

Lo cual todo que dicho es, e cada una cosa e parte dello, los dichos don Henrique Henríquez, mayordomo mayor, e don Gutierre de Cárdenas, contador mayor, e el doctor Rodrigo de Maldonado, procuradores de los dichos muy altos e muy poderosos príncipes los señores el Rey e la Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Secilia, de Granada, etc., e por virtud del dicho su poder que de suso va incorporado; e los dichos Ruy de Sosa e don Juan de Sosa, su fijo, e Arias de Almadana, procuradores y embajadores del dicho muy alto e muy excelente príncipe el señor Rey de Portugal e de los Algarbes de aquende e de allende el mar en Africa, señor de Guinea, e por virtud de dicho su poder, que de suso va incorporado: prometieron e aseguraron, en nombre de los dichos sus constituyentes, aquellos, en lo que a cada una de las partes toca durante el dicho tiempo de los dichos tres años de suso contenidos, y si dende en adelante esta dicha ca-

pitulación quedare firme e valedera, aquellos e sus sucesores e reinos e señoríos para siempre jamás ternán e guardarán e cumplirán realmente e con efecto, cesante todo fraude e cautela, engaño, ficción e simulación, todo lo contenido en esta capitulación, e cada una cosa e parte dello; e obligáronse que las dichas partes ni alguna dellas, en lo que a ellos toca ni sus sucesores para siempre jamás en lo que hobiere de ser perpetuo, no irán ni vernán contra lo susodicho e especificado, ni contra cosa alguna ni parte dello, direte ni indirete en manera alguna, en tiempo alguno ni por alguna manera, pensada o no pensada, so pena de doscientas mil doblas de oro castellanas de la banda, que dé e pague la parte que lo quebrantare e lo non compliere, o contra ello fuere o viniere, para la parte que lo cumpliere, por pena e por postura e interese convencional que pusieron, por cada una vez que lo quebrantaren o contra ello fueren o vinieren; e, por la pena pagada o non pagada graciosamente remitida, que esta obligación e capitulación e asiento quede e finque firme, estable e valedera como en ella se contiene. Para lo cual todo así tener e guardar e cumplir e pagar, los dichos procuradores, en nombres de los dichos sus constituyentes, obligaron los bienes cada tino de la dicha su parte, muebles e raíces patrimoniales e fiscales, e de sus súditos e vasallos habidos e por haber.

E porque dicho poder que los dichos Ruy de Sosa, e don Juan de Sosa, e Arias de Almadana tienen del dicho señor Rey de Portugal, etc., suso incorporado, no se extiende para facer e otorgar lo que dicho es en esta dicha escritura contenido, como quiera que ellos trayan creencia e instrucción de dicho señor Rey de Portugal para lo facer, pero no por más seguridad e firmeza de lo susodicho: los dichos Ruy de Sosa e don Juan de Sosa e Arias de Almadana se obligaron por sí, e por sus bienes, muebles e raíces habidos e por haber, que el dicho señor Rey de Portugal e de los Algarbes, etc., dentro de cincuenta días primeros siguientes, ratificará e aprobará, e de nuevo otorgará esta dicha escritura de asiento e concordia según que en ella se contiene, e la terná e guardará e cumplirá realmente e con efecto so la dicha pena; cerca de lo cual todo que dicho es renunciaron cualesquiera leyes e derechos, de que se podrían aprovechar las dichas partes e cada una dellas para ir o venir, o contradecir lo que dicho es, o cualquier cosa o parte dello.

[Juramento y suscripción]

E por más firmeza e seguridad de lo susodicho juraron a Dios e a Santa María e a la señal de la cruz, en que pusieron sus manos derechas, e a las palabras de los Santos Evangelios, do quier que más largamente son escritos, en ánima de los dichos sus constituyentes, aquellos e cada uno dellos ternán e guardarán e cumplirán todo lo susodicho, e cada una cosa e parte dello, realmente e con efecto según dicho es, e non lo contradirán so el cual dicho juramento juraron de no pedir absolución ni relajación dél a nuestro muy Santo Padre, ni a otro ningún legado ni perlado que ge la pueda dar, e aunque propio motu ge la dén no usarán della; e asimismo los dichos procuradores del dicho señor Rey de Portugal en el dicho nombre, e por sí como dicho es, se obligaron, so pena e juramento que dentro de cien días primeros siguientes, contados del día de la fecha desta dicha capitulación, dará e enviará el dicho señor Rey de Portugal e de los Algarbes, etc., a los dichos señores Rey e Reina de Castilla e de Aragón, etc., o a su cierto mandado, la dicha escritura de aprobación e retificación e otorgamiento de nuevo, de esta dicha capitulación, escrita en pergamino e firmada de su nombre e sellada con su sello de plomo, e los dichos embajadores de los dichos señores Rey e Reina de Castilla e de Aragón, se obligaron que darán e entregarán al dicho señor Rey de Portugal e de los Algarbes, etc., o a su cierto mandado, otra tal escritura de retificación e aprobación, escrita en pergamino e firmada de sus nombres e sellada con su sello de plomo.

De lo cual todo que dicho es otorgaron dos escrituras de un tenor, tal la una como la otra, las cuales firmaron de sus nombres e las otorgaron ante los secretarios e escribanos de yuso escritos, para cada una de las partes la suya, y cualquier que pareciere vala como si ambas a dos paresciesen. Que fueron fechas e otorgadas en la dicha villa de Tordesillas el dicho día e mes e año susodichos.

- = El comendador mayor don Henrique
- = Ruy de Sosa
- = Don Juan de Sosa

= El doctor Rodrigo Maldonado

= Licenciado Arias

Testigos que fueron presentes que vieron aquí firmar sus nombres a los dichos procuradores y embajadores, e otorgar lo susodicho e facer el dicho juramento: el comendador Pedro de León, e el comendador Fernando de Torres, vecinos de la villa de Valladolid; e el comendador Fernando de Gamarra, comendador de Zagra e Cenete, contino de la casa de los dichos Rey e Reina, nuestros señores; e Juan Suares de Sequeira e Ruy Leme e Duarte Pacheco, continos de la casa del señor Rey de Portugal, para ello llamados e rogados.

E yo Fernando Alvares de Toledo, secretario del Rey, e de la Reina, nuestros señores, e de su Consejo e su escribano de cámara e notario público en la su corte e en todos los sus reinos e señoríos, fuí presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos e con Esteban Baez, secretario del dicho señor Rey de Portugal, que, por abtoridad que los dichos Rey e Reina, nuestros señores, le dieron para dar fe de este acto en sus reinos, fué asimismo presente a lo que dicho es; e de ruego e otorgamiento de todos los dichos procuradores e embajadores que en mi presencia e suya firmaron aquí sus nombres, este público instrumento capitulación fice escribir, el cual va escripto en estas seis fojas de papel de pliego entero, escriptas de ambas partes, e con más ésta en que van los nombres de los dichos testigos e mi signo, e en fin de cada plana va señalado de la señal de mi nombre e de la señal del dicho Esteban Baez; e por ende fize aquí este mio signo que es a tal.

= En testimonio de verdad. = Fernand Alvares.=

E yo el dicho Esteban Baez, que por autoridad que los dichos señores Rey e Reina de Castilla de León, etc. me dieron para facer público en todos sus reinos e señoríos juntamente con el dicho Fernand Alvares, a ruego e requerimiento de los dichos embajadores e procuradores e a todo presente fui, por fe e certidumbre dello aqui de mi pública señal la signé, que tal es.

[Fin de la ratificación]

La cual dicha escritura de asiento, capitulación e concordia suso encorporada, vista y entendida por Nos y por el dicho príncipe don Juan nuestro hijo, la aprobamos, loamos e confirmamos, e otorgamos e ratificamos, e prometemos de tener e guardar e cumplir todo lo susodicho en ella contenido, e cada una cosa e parte dello, realmente e con efecto, cesante todo fraude e cautela, ficción e simulación, e de no ir ni venir contra ello ni contra dello en tiempo alguno ni por alguna manera que sea o ser pueda; e por mayor firmeza, Nos y el dicho príncipe don Juan, nuestro hijo, juramos a Dios e a Santa María e a las palabras de los Santos Evangelios, do quier que más largamente son escritos, e a la señal de la cruz, en que corporalmente pusimos nuestras manos derechas en presencia de los dichos Ruyz de Sosa e don Juan de Sosa e licenciado Arias de Almadana, embajador e procuradores del dicho serenísimo Rey de Portugal, nuestro hermano, de lo así tener e guardar e cumplir, e cada una cosa e parte de lo que a Nos incumbe, realmente e con efecto, como dicho es, por Nos e por nuestros herederos e sucesores, e por los dichos nuestros reinos e señoríos, e subditos e naturales dellos, so las penas e obligaciones, vínculos e renunciaciones en el dicho contrato de capitulación e concordia de suso escrito contenidos.

Por certificación e corroboración de lo cual firmamos en esta nuestra carta nuestros nombres, e la mandamos sellar con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores. Dada en la villa de Arévalo a dos días del mes de julio, año del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil quatrocientos noventa y quatro años.

= Yo el Rey

= Yo la Reina

= Yo el Príncipe

= Yo Fernando Alvares de Toledo, secretario del Rey e de la Reina, nuestros señores, la fice escribir por su mandado

Anexo III-Leyes de Burgos²⁸

ORDENANZAS REALES PARA EL BUEN REGIMIENTO Y TRATAMIENTO DE LOS INDIOS

(Leyes de Burgos, 1512)

Diose otra tal par la ysla de San Juan

Doña Juana etc. Por quanto el Rey mi señor e padre e la Reyna mi señora madre que aya Santa Gloria syempre tovieron mucha voluntad que los caciques e yndios de la ysla española veniesen en conocimiento de nuestra santa fee católica y para ella mandaron hazer y se hizieron algunas hordenancas asy por sus altesas como por su mandado el comendador vobadilla e el comendador mayor de alcantara gobernadores que fueron de la dicha ysla e después don diego colon nuestro almirante visorrey e gobernador della e nuestros oficiales que allí resyden y segun se ha visto por lengua yspiriencia dys que todo no vasta para que los dichos caciques e yndios tengan el conocimiento de nuestra fe que seria necessario por su saluacion porque de su natural son ynclidados a ociosidad y malos vicios de que nuestro señor es deseruido y no a ninguna manera de virtud ni doctrina e el principal estorvo que tyenen parano hemendar de sus bicios e que la doctrina no les aprouecheni en ellos ynprimani lo tomen es tene sus asyentos y estancias tan lexos como los tienen y apartados de los logares donde biven los españoles que de aca an ydo y van a poblar a la dicha ysla porque puesto que al tiempo que bienen a seruirles los doctrinan y enseñan las cosas de nuestra fe como después de aver seruido se bueluen a sus estancias // con estar apartados y la mala ynclinacion que tyenen oluidan luego todo lo que les an enseñado y torna a su acostumbrada uciosidad y vicios y quando otra vez bueluen a seruir estan tan nuevos en la doctrina como de primero porque avnque conforme a lo que alla esta hordenado selo trahe a la memoria y lo reprehende como le tyene temor no aprouecha y responden que los dexen holgar pues para aquello van a los dichos asyentos y todo su fin y desseo es tenerle li-

28 <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/historia/colonia1/7-1.htm%237.%2520ORDENANZAS%2520REALES%2520PARA%2520EL%2520BUEN%2520REGIMIENTO%2520Y%2520TRATAMIENTO%2520DE%2520LOS%2520INDIOS>

verdad para hazer de sy lo que les viene a la memoria syn aver respeto a ninguna cosa de virtud y biendo que esto es tan contrario a nuestra fe y quanto somos obligados a que por todas la vias y manera que seer pueda se busque algun remedio platycado por el Rey mi seño e padre por algunos del mi qoncejo a personas de buena vida e letras e conciencia avida ynformacion de que tenian mucha notycia y espiriencia de las cossas de la dicha ysla y de la vida y manera de los dichos yndios parecio que lo mas prouechosso que de presente se podria proueer seria mandar modar las estancias de los caciques e yndios crca de los logares e pueblos de los españoles por muchas consideraciones y asy porque la converssacion contynua que con ello ternan como con yr a las yglesias los dyas de las fyestas e oyr missa y los oficios divinos y veer como los españoles lo fassen y con el aparajo y cuydado que tenyendo los juntos consygo ternan de les mostran e yndustrial en las cosas de nuestra santa fe esta claro que mas presto las aprenderan y despues de aprendidos no los oluiraran // como agora e si algun yndio adoleciere serie brevemente socorrido y curado y se dara vida con ayuda de nuestro señor a muchos que por no saber dellos y no curarlos muere y asi todos se les escusaara el travajo de las ydas y benidas que como son lexos sus estancias de los pueblos de los españoles les sera harto alivio y no moriran los que muere en los caminos asy por enfermedades como por falta de mantenimientos y los tales no pueden recibir los sacramento que como xpianos son obligados y segun se les dara adoleciendo en los dichos pueblos y los niños que nacieren seran luego bahutizados y todos seruiran con menos travajo y a mas provecho de los españoles por estar más contyno en sus casas y los visytadores que tuvieren cargo dellos visytallos an mejor y mas a menudo y les haran proueer de todo lo que les falta e no daran lugar que les tomen sus mugeres e hijas como los fassen estando en los dichoso sus asynetos apratados y sesaran otros muchos males e daños que a los dichos yndios se hazen por estar tan apartados y se les seguiran otros muchos prouechos asy para la salvacion de sus animas como para el pro e vtylidad de sus presonas por las quales cabsas que a este proposyto se podrian decir fue acordado que para el bien y remedio de todo lo susodicho sean luego traydos los dichos caciques e yndios reaca de lo logares e pueblos de los e dichos españoles // que ay en la dicha ysla y para que alli sean trabtados e yndustrialados y mirados como hes rason y syenpre lo desseamos mando que de aque adelante se guarde e cumpla lo que adelante sera qontenido en esta

guissa.

Primeramente hordenamos y mandamos que por quanto es nuestra determinacion de mudar los yndios e hazerles sus estancias juntos con las de los españoles que ante todas cossa las personas a quien estan encomendados o se encomendaren los dichos yndios para cada cinquenta yndios hagan luego quarto bohios cada uno de a XXV pies de largo y XV de ancho y V mil montones los III mill de yuca e los dos mill de ajos y cinquenta pies axi y cinquenta pies de algodón y ansy por este respeto creciendo y menguando según la cantydad de los yndios que tuvieren encomendados e que lo suso dicho se haga cave las labranças de los mismo vesynos a quien estan encomendados o se encomendaren los dichos yndios y en buen logar e tierra e a vista de vos el dicho nuestro almirante e juezes e oficiales y del nuestro visytador que touiere cargo dello o de la persona que vos el dicho nuestro almirante e juezes e oficiales embiardes para lo suso dicho el qual vos encargo y mando que sea tal que los sepa muy bien // haser a que sus tienpos las personas que los dichos yndios touiere a cargo les haga sembrar media hanega de maiz y que a los dichos yndios se le de asymismo vna dozena de gallinas y vn gallo para que las crien e gozen del frutos dellas salieren asy de los pollos como de los huevos y que en trayendo los dichos yndios a las estancias se les entregue todos los suso dicho como con cossa suya propia e digales la persona que los suso dicho enbiardes que es para ellos mismos e que se les da en lograr de aquello que dexan en sus tierras e que los españoles a quien estouiere encomendados se lo sosternan todavia para que gozen dello como de cossa suya propia emandamos que esta hasyenda no se les pueda vender ni quitar por persona ninguna de las a quien fueren encomendados los dichos yndios ni otra persona alguna sy no que quede con los dichos yndios a quien se señalaren e con los dellos venieren avnque de tal persona venda la estancia en que estouiere o le quiten los dichos indios e de las dichas hasyendas que dexaren los dichos yndios quando ya sean traydos a las dichas estancias de los vecinos declaramos e mandamos que las tales personas a quien se encomendaren los dichos yndios puedan gozar e gozen cada vno conforme a los yndios que truxieren para que dellos los mantenga e que despues que las tales personas ayan sacado el fruto dello cos el dicho almirante y jjezas hagays quemar los dichos bohios de las // dichas estancias pues dellos no se a de ver mas prouecho porque los dichos yndios

no tengan cabssa de voluerse alli donde los truxieron.

Y fecho lo suso dicho hordenamos y mandamos que todos los caciques e yndios de los que agora ay e de aquí adelante ouiere en la dicha española se trayan de las estancias que ellos tenían fechas donde estan o estouieren los logares e pueblos de los vecinos que agora ay e ouiere de aquí adelante en la dicha ysla e por que sean traydos muy a su voluntad y no resciban pena en la mudanca por la presente mandamos a don diego colon nuestro almirante visorrey e governador de la dicha ysla e a los nuestris juezas de apelacion e oficiales della que los trayan segun e de la forma e manera que a ellos les pareciere a los queales encargamos y mandamos quooan encarecidamente podemos que lo hagan con mucho cuydado e fidelidad e diligencia teniendo mas fin al buen tratamiento e conservacion de los dichos yndios que a otro ningun respeto deseo ni ynterese particular ni general.

Ansy mismo hordenamos y mandamos quel vesyno a quien se encomendares los dichos yndios sea obligado de les tener vna cassa para yglesia juntamente con la dicha hasyenda que asy se lesseñalare en la parte que a vos el dicho almirante e juezas oficiales e al visitador o a la persona que por vosotros fuere señalada pareciere que es mas conveniente en la qual dicha yglesia pongan ymagenes de nuestra señora y vna canpanilla para los lla//mar a resar y la persona que los touiere encomendados sea obligado a les haser llamar en anochesiendo con la campana e yr con ellos a la tal yglesia e faselles synar a santyguar y tosos juntos desyr el ave maria y el paternoster credo y salue regina de manera que todos ellos oygan a la dicha persona y la dicha persona a ellos por que sepa qual acierta o qual hierra por que el que herrare le enmiende y porque el tyempo que les mandemos dar para holgar antes que anochezca es principalmente por questen descansados a la ora que los llamaren para rezar a las noches sy alguno de los dichos yndios dexare de venir a la yglesya el dicho tiempo mandamos que el dia siguients no le dexen holgar y todavia sean apremiados de yr a rezar y a las mañanas antes que vayan a labrar les hagan haser oracion no les fasyendo madrugar pr ello mas de lo que se acostunbra.

Yten por que se sepa commo aprouecha cada vno en las cosas de la fe man-

damos que de quinza e quinze días les tome quenta la tal persona que los tyene a cargo de lo que supiere cada vno por sy e partycularmente e les muestre lo que no supieren e queasy mismo les enseñe los dies mandamyentos y syete pecados mortales e los artyculos de la fe a los que a la tal persona pareciere que tengan capacidad e avilidad para los aprender pero esto sea con mucho amor y dulcura y la tal persona que asy// no lo cumpliere yncurra en seis pesos de oro de pena los dos para nuestra camara y los otros dos para el que los acusare e lo denunciare e los otros dos para el juez que lo sentenciare y esecutare la qual dicha pena mando que se execute luego en las personas que en ella yncurryeren.

Otro sy por que a mi es fecha relacion que en las estancias los españoles e yndios quen ella resyden esta mucho tiempo syn hojr missa y es rason que la oygan a lo menos las pascoas y domingos y fiestas y en cada estancia no podria aver clerigo para desir missa hordenamos y mandamos que donde ouiere quatro o cinco estancias o mas o menos en termino de vna legua que en la estancia que mas en comarca de todas las otras estouiere se haga vna yglesia en la qual yglesia pongan ymagenes de nuestra señora y cruzas y vn esquilon para que alli vengam todos los domingos pascoas e fyestas de goardar a resar e oyr missa e asy mismo rescibiran algunas buenas amonestaciones que los clerigos que les dixieren missa les diran y al clerigo que les dixiere la missa les enseñe los madamientos y artyculos de la fe y las otras cossas de la doctrina xpiana para que sean yndustriados e enseñados en las cossas de nuestra santa fe e tomen vso de rezar e oyr missa e para que asy lo hagan mandamos que los españoles que estouieren// en las estancias con los dichos yndios e touieren cargo dellos sean obligados de los llevar todos juntos y luego por la mañana a la yglesia los dyas suso dichos y esten con ellos hasta ser dicha la missa y despues de oyda e dicha la missa los tornen a traer todos juntps a sus estancias e les hagan tener su olla de carne guissada por manera que aquel dia coman mejor que otro ninguno de la semana e avnque algun dia falte que no aya clerigo que les diga missa que no embargante esto todavia los lleven a la yglesia para que resen e hagan oracion e tomen buena costumbre pero sy las otras estancias estoviere en comarca donde buenamente puedan yr a oyr la dicha missa que en ellas ouiere que los tales vesynos sean obligados de los llevar alla so pena que qualquier persona que touiere cargo de los dichos yndios e los dexare de llevar alla cayga e yncurra

en pena de dies pesos de oro los seis pesos como se qontiene en el capitulo antes deste y los quatro sean los dos para la obra de la dicha iglesia y los dos para el clerigo que los enseñare.

Yten porque nuestra voluntad es que a los dichos yndios se les busquen todos los mejores medios que se pudyeren // hallar para ynclinallos a las cossas de nuestra santa fee catolica e sy ouiesen de yr mas lexos de vna legoa a misa los domingos e fyestas sentyrlo y an por grave hordenamos y mandamos que sy fuera de la suso dicha legoa en que mandamos faser una estancia ouiere otras iglesias avnque que sean en un mismo ryo donde las otras estouieren que se haga otra iglesia de la manera suso dicha.

Otrosy hordenamos encargamos y mandamos a los perlados e clerigos que agora e de aquí adelante llevaren los diesmos de las tales estancias donde estouieren los dichos yndios que den contyno clerigos para que digan missa los domingos a pascoas e dias de goardar e ansy mismo los tale clerigos tengan cargo de confesar a algunos que abra que sepan confesarse e amuestren a los que no lo supieren haser e asy nuestro señor sera muy seruido.

Otrosy hordenamos y mandamos que en las minas donde oiere copia de gente se haga vna iglesia en logar conveniente queçak a vos el dicho almirante e juezass e oficiales o a la persona que vosotros fuere señalada pareciere de manera // que todos los yndios que andouieren en las dichas minas puedan alcanzar a oyr missa las dichas fyestas e mandamos que todos los pobladores e vesynos que truxieren los dichos yndios a sacar oro sean obligados a tener con ellos la misma horden que mandamos que se tenga con los que andouieren en las estancias como arryba se qontiene so las mismas penas de suso qontenidas las quales aplicamos como arryba estan aplicadas.

Otrosy hordenamos y mandamos que cada vno que touiere cinquenta yndios o dende arryba encomendados sean obligados de haser mostrar vn muchacho el que mas avile dellos le pareciere a leher y a escriuir y las cossas de nuestra fe para que aquel las muestre despues a los otros yndios por que mejor lo tomaran lo que aquel las muestre despues a los otros yndios por que mejor lo tomaran lo que

aquel les dixiere que no lo que les dixeren los otros vesynos e pobladores e que sy la tal persona touiere cient yndios o dende rryba que haga mostrar dos muchachos e que sy la tal persona que toviere los dichos yndios no los hiziere mostrar como dicho es mandamos quel visytador que en nuestro nombre touiere cargo dello los haga mostrar a su costa e por que el Rey mi señor e padre e yo hemos sydo ynformados que algunas personas se sirven de algunos mochachos yndios// de pajes declaramos y mandamos que las tales personas que se syrven de yndios por paje sea obligado de les mostrar leher y escriuir y todas las otras cossas que de suso estan declaradas y sy no lo hizyere se lo quiten e den a otro por que la principal yntencion y desseo del dicho rey mi señor e padre e mio es que en estas partes se arraygue e plante nuestra santa fee catolica muy enteramente por que las animas de los dichos yndios se saluen.

Otrosy hordenamos y mandamos que cada e quando algun yndio adoleciere en parte donde buenamente se pueda aver clerigo que sea obligado de le yr a desyr el credo y otras cossas de nuestra santa fee catolica prouechosas e sy el tal yndio se supiere confesar lo confiese syn por ello llevar ynterese alguno y porque hay algunos yndios que entyenden las cosas de nuestra fee mandamos que los tales clerigos sean obligados de les faser confessar vna vez en el año y que ansy mismo vayan con la cruz por los yndios que murieren y enterallos syn que por ellos ni por las dichas confesyones lleven cossa alguna e sy los dichos yndios morieren en las// estancias mandamos que los entyerren los xpianos pobladores que alli estouieren en la yglesia de la tal estancia donde asy estouiere e sy morieren en otras partes donde no ay yglesia que todavia los entyerren donde mejor les parescyere por manera que ninguno quede por enterrar so pena quel que no lo enterrare o hiziere enterrar yendo a su cargo pague quatro pesos de oro los qales se apliquen e repartan en esta manera el vno a nuestra camara y el otro al que lo denunciare y el otro al juez que lo sentenciare y el otro para el clerigo que tyene cargo de la estancia o logar donde se henterrare.

Otrosy hordenamos e mandamos que ninguna persona que tenga yndios en encomienda e otra persona alguna heche carga a cuestras a los yndios para los yndios que andovieren en las minas y que quando se mudaren de vn lugar a otro

questos tales puedan llevar e lleven su hatu e mantenimientos a cuestras por que hemos seydo ynformados que alli no se pueden tener vestias en que se lleven lo que se guarde e cumpla asy so pena que la persona que hechare carga al tal yndio contra el tenor e forma deste capytulo pague por cada vez dos pesos de oro lo qual sea para el ospital del logar donde fuere vecino el tal morador e sy la carga que hasy hechare el tal yndio fuere// de mantenimientos tambien la aya perdido e sea para el dicho ospital.

Otrosy hordenamos e mandamos que todos los vecinos e pobladores que touieren yndios en encomienda sean obligados de hazer bavytysar todos los yndios niños que nacieren dentro de ocho dias despues que asy ouieren nacido o antes sy la tal criatura tobiere necesidad de ser bavytizado y sy no obiere clerigo que lo haga sea obligado el que touiere cargo de la tal estancia de lo vabytzar conforme a lo que en semejantes necesydades se suele hazer so pena quelque asy no lo fisyere incurra por cada bez por trez pesos de otro de pena los quales mandamos que sean para la yglesia donde la tal criatura se obiere de bavytisar.

Otrosy hordenamos e mandamos que todas las fundiciones que de aquy adelante se hisyeren en la dicha ysla española que los dichos yndios se ayan traydo a las estancias sean de la manera que de yuso sera declarado y es que cojan oro con los yndios que las tales personas tovieren encomendadas cinco messes al año e que cumplidos estos cinco messes huleguen los dichos yndios quarenta dias y quel dia que ouieren de dexar la lavor de coger oro al cavo de los cinco messes se les asynen en la cedula que se diere a los mineros para yr a las minas y que aquel mismo dia que asy llevaren señalado se suelten de la lavor todos los yndios del partydo donde aquella fundicion se oviere de faser de manera que// todos los yndios de cada parte dello se vayan en vn missmo dia a holgar a sus cassas los dichos quarenta dyas y que en todos los dichos dyas ninguno pueda volver a coger oro con ningun yndio sy no fue re esclauo so pena que por cada yndio que no fuere esclauo que cualquier persona truxiere en las minas dentro del dicho termino en la dicha cedula qontenido paguen medio peso de oro aplicado en la forma suso dicha y mandamos que en estos quarenta dias vos los dichos nuestros oficiales seays obligados de tener fechas las fundiciones e mandamos que a los tales yndios que

asy salieren de las minas no se les pueda mandar ni mande durante los dichos quarenta dias cossa alguna saluo levantar los montones que conyeren en este tiempo e que las tales personas que touieren en encomienda los dichos yndios sean obligados en estos quarenta dyas que asy huelgan de los yndustrial e dotrinar en las cosas de nuestra fee mas que en los otros dias pues ternan logar y aparejo para ello.

Otrosy por que hemos seydo ynformados que sy se quitasen a los dichos yndios su areytos e se les ynpidiese que no lo hisyesen como suelen se les haria muy de mal// hordenamos y mandamos que no se les pongan nyngun ynpedimento en el faser de los dichos areytos los domingos e fyestas como los acostumbrean e ansy mismo los dyas de labor no dexando de faser por ello lo acostumbrado.

Otrosy por quel mantener de los yndios esta la mayor parte de su buen tratamiento e avmentacion hordenamos y mandamos que todas las personas que touieren yndios seal obligados de les dar a los de las estancias e de les tener en ellas pan e ajos e aji avasto e que los domingos e pascoas e fiestas les den ollas de carne guisadas cmo esta mandado en el capitulo que fabla que los dyas de fiestas que fueren a misa les den ollas de carne mejor que los otros dyas e que los dyas que les ouieren de dar carne a los de las estancias ge la den al respeto que se manda dar a los que andan en las minas e les den pan e axi e les den vna libra de carne cada dua e quel dia que no fuere de carne le den pescado sadinas o otras cossas con que sean bien mantenydos e los estouiere en las estancias les dexen venir a los bohios a comer so pena que la persona que no cumpliere lo suso dicho caya e yncurra en dos pesos de oro lo qual se reparta como de suso esta declarado e sy fuere penado tres vezes// e no se hemendare que la quarta pena quitarle los yndios que touiere encomendados e darlos a otro.

Ansymismo hordenamos y mandamos que entre las otras cosas que se an de mostrar a los yndios de nuestra santa fe sea faserles entender como no deben tener mas de vna muger e como en vida de aquella no pueden tener otra ni dexar aquella e que la persona que los touieren en encomienda y bieren que algunos dellos entyenden en esto como se debe entender e bieren que tyenen discrecion e abilidad para se casados e gobernar su casa procuren que se casen a la ley e ben-

dicion como lo manda la santa madre iglesia con la muger que mejor les estouiere especialmente a los caciques que les declaren que las mugeres que tomaren no an de sser sus parientes e que los vysytadores tengan mucho cuidado de procurar como esto se le de bien a entender dygan muy a menudo y que lo mismo lo diga a todos los que lo entendieren y que le diga y le haga dezir todas las razones que ay para que asy lo fagan e que fasyendolo asy saluaran sus animas.

Otrosy hordenamos y mandamos que todos los hijos de los caciques que ay en las dicha ysla e ouiere de aquí adelante en la dicha ysla de hedad de treze años se le den a los frayles de la horden de San Francisco que en la dicha ysla // puiere como por vna su cedula el Rey mi señor lo tyene declarado y mandado para que los dichos frayles le muestre leher y escreuir e las cossas de nuestra fe los quales tengan mostrando quatro años e despues bueluan a las personas que se los dieren e los tenian encomendados para que los tales hijos de cacique muetren a los dichos yndios por que mejor lo tomaran dellos y sy el tal cacique touiere dos hijos de el vno a los dichos frayles y el otro sea el que mandamos que se de a los frayles que hagan mostrar a los que tuieren en encomienda.

Otrosy hordenamos y mandamos que a ninguna muger preñada despues que pasare de quatro meses no le enbien a las minas ni ha haser montones syno que las tengan en las estancias e se syrvan dellas en las cosas de por casa asy como faser pan e guisar de comer e despues que pariere crie su hijo fasta que sea de tres años syn que en todo este tiempo le manden yr a las minas ni faser montones ni otra cossa en que la criatura reciba perjuysyo so pena que la persona touiere yndios de repartymiento y asy no lo cumpliere por la primera vez yncurra en seis pesos de oro los quales se repartan como de suso esta declarado e por la segunda le sea quitada la muger y su marido y por la tercera y marido y mas seis yndios.//

Otrosy hordenamos y mandamos que todos los que tyenen o touieren de aquí adelante en la dicha ysla yndios de repartimiento sean obligados de les dar a cada vno de los que asy touiere vna hamaca en que duerman contynuamente e que los non consyentan dormir en el suelo como fasta aquí se ha hecho la qual dicha hamaca sean obligados a dar dentro despues que tengan los dichos yndios señala-

dos por reaprtymiento e mandamos que los nuestros vysitadores tengan mucho cuydado de mirar como se da e tyene cada yndio la dicha hamaca e apremien a la tal persona que los touiere a cargo que sy no se le ouiere dad o se la de la qual mandamos a vos el dicho almirante e juezes que executeys en quien en ella cyere e por que diz que en dando alguna cossa algun yndio sean amonestados que non las truequen e sy las trocaren mandamos a los dichos visytadores que castiguen a los yndios que asy las trocaren e tornen a deshazer el dicho troque.

Otrosy hordenamos e mandamos que por que de aqui adelante los dichos yndios tengan con que mejor poderse vestyr e atabiar que se de a cada vno de ellos para la persona que los touiere en reaprtymiento vn peso de oro por cada año el qual sea obligado de se lo dar en cossas de vestyr e a vista e contentamiento del nuestro vusyador el qual // dicho peso de oro se entienda demas de la hamaca que de susu mandamos que deste peso de oro que se a de dad a cada yndio de los suyos se quite vn real de cada vno e del dicho real haga el dicho visitador comprar de vestyr para el tal cacique e su muger de los qual mandamos a vos el dicho almyrante juezes e oficiales que tengays mucho cuydado para que asy se guarde e cunpla.

Otrosy por mejor se syrva cada vno de los yndios que touiere encomendados e no se syrva nadie de agenos hordenamos y mandamos que persona ninguna se syrva de yndio ageno ni lo reciba en su casa ni estancia ni en minas ni en parte alguna pero sy algun yndio fuere de camino de vna parte a otra permitimonos que le pueda tener vna noche en su estancia con tanto que luego a la mañana lo enbie a su amo para que le syrva e que la persona asy no lo cumplier e toviere detenido algun yndio que no le sea dado en repartimiento caya e yncurra en pena de perdimiento de otro yndio de los suyos que touiere en repartimiento por cada vno de los yndios y asy detouiere dyendo ageno e den el tal yndio al que lo acusare e el otro bulvan a su dueño e sy no touiere yndios la tal persona caya de pena por la primera vez seys castallanos de oro e por la segunda doze e por la tercera le sea la dicha pena tres doblada la qual se reparta por la menra suso dicha // e sy no touiere yndios ni dinero de que pagar le sea comutada la dicha pena en cient acotes.

Otrosy hordenamos e mandamos que por que los dichos caciques tengan

.....

quien los syrva e hagan lo que ellos les mandaren para cossas de su seruiçio que sy los yndios que touiere el tal cacique se ouieren de repartyr en mas de vna persona sy el dicho cacique touiere quarenta personas le sean dados dellas dos personas para que le syrvan e sy fueren de setenta personas se le den tres e sy fuere de ciento se le den quatro e hasta ciento e cinquenta le den seys e dende allì adelante avnque mas gente tenga no se le de mas los quales dichos yndios que asy le an de seruir sean quales el dicho cacique quisiere tomar con que sean terciados onbre y muger e hijos con sus personas qie se les dan vayan con la persona que mas parte tuvieren encomendada en el dicho cacique e que sean muy bien trabtados no les mandado trabajar saluo en cossas ligeras con que ellos se ocupen por que no tengan vciosidad por evitar los ynconvenientes que de la vciosidad podrian subceder e mandamos a los visytadores que tengan cargo de mirar mucho por los dichos caciques e yndios e que les den muy bien de comer e les muestren las cossas de nuestra fe mejor que a los otros por que estos tales podran doctrinar a los otro yndios e lo tomaran dellos mejor que de otra persona ninguna.

Otrosy hordenamos y mandamos que todas las personas// que touieren yndios en encomyenda asy de los de la ysla española como de los que de las yslas comarcanastruxieren sean obligados a dar cuenta a los visitadores de los que se les morieren e de los que nacieren dentro de x dias e mandamos que los dichos visitadores sean obligados e tengan vn libro en que tengan quenta e rason con cada persona que touiere yndios de repartymiento e declaren en el que yndios tiene cada vno e como se llaman por sus nobres para que los nacidos se asyenten e los muertos se quiten porque contyno el visytador tenga entera relacion sy crecen o dimynuyen los dichos yndios so pena de dos pesos de oro a cada vno de los dichos pobladores que asy no lo cumplieren por cada vez que asy no lo hizieren la qual dicha pena se reparta para la camara e para el acusador e juez que la sentencire e executare a los visytadores sean obligados de traer a cada fundicion e la dar a nuestros oficiales que en ella resyden la rason de todo lo suso dicho para que ellos sepan los yndios que oieren crescido entre vna fundición y otra y nos lo hagan saber quando nos enbiaren el oro que se ouiere avido para no en la tal fundicion.

Otrosy hordenamos y mandamos que persona ni personas algunas no sean

osados de dar palo ni acote ni llamar perro ni otro nombre a ningun yndio syno el suyo o el sobre nombre que touiere e sy el yndio mereciere ser castigado por cossa que aya fecho la tal persona que lo touiere a cargo// los lleve a los visytadores que los castygue so pena que por los palos e acotes que cada vez diere al tal yndio o yndios pague cinco pesos de oro e sy llamare perro u otro nombre que no sea suyo propio del yndio u otro sobre nonmre pague vn peso de oro la qual dicha pena se reparta de la manera suso dicha.

Otrosy por que nos hemos sydo ynformados que muchas personas de las que tyenen yndios en encomienda los ocupan en haziendas e grangerias de que nos somos deseruidos hordenamos e mandamos que cada vno que touiere yndios en encomienda sean obligados a traer la tercia parte dellos en las minas cojiendo oro o mas de la tercia parte sy quisiere so pena quel que asy no lo cunpliere yncurra en tres pesos de oro de pena por cada yndio que faltare de la dicha tercia parte de hechar en las minas pero permitimos que los vecinos de cavana y villanueva de yaquimo no sean obligados de traer yndios en las minas por questan muy lexos dellas pero mandamos que con los dichos yndios hagan amacas e camisas de algodón e crien puercos e entyendan en otras granjerias que sean prouechossas para la comunidad por que algunos de los yndios he ssavido que mudandose a las estancias de los pobladores ha menester ocupallos luego en faser bohios e otras cossas que en sus estancias que les han de señalar avran menester para lo qual dende luego no podran enpecar a traer la tercia parte dellos en las dichas minas mando a vos el dicho almirante y juezes e oficiales que señaleys para lo suso dicho el termino que os pareciere que se debe dar el qual señalad desde luego e sea el mas breve que se pueda.

Otrosy hordenamos e mandamos que los que tovieren yndios e touieren sus hasyendas lexos de las minas e no pudieren proueher de mantenimientos necesarios a los dichos yndios questos tales puedan haser compañia a las personas que touieren hasyendas en comarca para proueher de los dichos mantenimientos a los dichos yndios e que el vno ponga el minero que a de andar con ellos por queste no consentyra que les falte cosa ninguna de lo que ouieren menester e que lo suso dicho no se haga por via de arrendamiento por ninguna via que sea so la pena de

suso declarada.//

Otrosy porque de las yslas comarcanas se an traydo e trahen e cada dia trahe-
ran muchos yndios hordenamos y mandamos que a los tales los dotrinen y ense-
ñen las cossas de la fe según e de la forma e manera que tenemos mandado que se
den a los otros yndios de la dicha ysla e ansymismo les den hamacas y a cada vno
de comer por la forma suso dicha y mandamos que sean visitados por los dichos
visytadores saluo sy los tales yndios fueren esclauos por que ea estos tales cada
vno cuyos fueren los puede trabtar como el que quisiere pero mandamos que no
sea con aquella riguridad y aspereza que suelen trabtar los otros esclauos sy no
con amor e blandura lo mas que ser pueda para mejor ynclinados a las cosas de
nuestra santa fee catolica.

Otrosy hordenamos e mandamos que cada e quando alguna persona dexare los
yndios que touiere en encomienda por muerte o por otra cabsa alguna por donde
los meresca dexar que la persona a quien nos los mandaremos dar o encomendar
sea obligado de comprar la estancia que tenya el que dexo los dichos yndios o de
sus herederos la qual se tase por dos personas que dello sepan sobre juramento los
quales nombrareys vos el dicho almirante juezes e oficiales e por lo que asy tasaren
sea obligado el dueño a se lo dar e faser venta dello por que los dichos yndios no se
anden mudando de sus asyentos pues la persona a quien se encomendaren a de ser
veino del pueblo donde an de ser repartydos los dichos yndios.

Otrosy hordenamos e mandamos que en cada pueblo de la dicha ysla aya dos
visitadors que tengan cargo de visitar todo el pueblo o minas o estancias o por-
queros o pastores e sepa como son los yndios criados en las cossas de nuestra fe e
como son trabtados sus personas e como son mantenidos e como guardan e cun-
plan ellos e los que les tyenen a cargo estas dichas nuestras hordenancas e todas
las otras cosas de cada vno dellos son obligados a guardar de lo qual les manda-
mos que tengan mucho cuydado e les encargamos la conciencia sobre ello.//

Otrosy hordenamos y mandamos que los visitadores suso dichos sean legidos
e nombrados por vos el dicho nuestro almirante e juezes e oficiales por la forma
que mejor alla os pareciere con tanto que los tales elegidos sean de los vecinos

mas antyguos de los pueblos donde an de ser visitados a los quales mandamos que les sean señalados algunos yndios de repartimento demas de los que les an de ser dado por el cargo e trabajo que an de tener en el vso e exercicio de los dichos oficios los quales yndios sean los que a vos el dicho almirante e juezes e oficiales pareciere pero es nuestra voluntad que sy fueren negligentes los visitadores en fase guardar las hordenancas o conocieren que alguno no cumple lo suso dicho especialmente en el mantenimiento e hamacas que por ello le sean quitados sus propios que touieren encomendados.

Otrosy hordenamos e mandamos que los dichos visytadores sean obligados a visytar qualesquier logares donde ouiere yndios de su cargo dos vezes al año la vna vez al principio e la otra vez al medio e mandamos que no pueda vno solo visytar anvas vezes syno que cada vno visynte la suya por que sepa el vno lo que haze el tro por que todo se haga con el recabdo e diligencia que conviene.

Otrosy hordenamos e mandamos que los dichos visitadores no puedan llevar ni lleven a sus casas ni hasyendas ningun yndio de los que asy hallaren vydos o perdidos en las estancias o en otras partes syno que luego en hallandolos deposite en poder de vna persona qual a ellos les pareciere pero primero procuren de saber e dueño cuyo es e hallandole se le de luego syno le deposite como dicho es fasta que su dueño del tal yndio de los suyos que touiere el qual sea para el que lo acusare e mas sea buuelto el tal yndio que asy el dicho visytador acojiere al dueño cuyo hera.

Otrosy hordenamos e mandamos que los dichos visytadores sean obligados de tener e tengan en su poder vn traslado destas nuestras hordenancas fymado del dicho almirante juezes e oficiales mandamos que les deys por donde mejor sepan lo que an de faser cunplir e guardar e al visitadore que no lo guardare se executen las penas de suso declaradas.

Otrosy hordenamos y mandamos que vos el dicho almirante y juezes e oficiales enbieys en cada dos años vna vez a saber como los dichos visytadores vssan de sus oficios e les hagan tomar e tomen resyendencia e sepan como lo an fecho guardar e cunplir estas dichas hordenancas cada vno lo que tocara a su cargo e mandamos que los dichos visytadores sean obligados al tiempo que se les tomare la dicha res-

ydencia de dar relacion a vos el dicho almmirante juezes e oficiales muy cunplida de todos los yndios que vuiere de numero cada vno en la parte de su visitacion que touiere a cargo e quantos an nacido o muerto en aquellos dos años para que el almirante juezes e oficiales nos enbien la relacion de todo ello la qual venga fymada de vosotros e de los visitadores por que yo sea de todo bien ynformado.//

Otrosy hordenamos y mandamos que ningun vecino ni morador de las villas e logares de la dicha ysla española ni de ninguna dellas pueda tener ni tenga por repartimiento ni por merced ni en otra menra mas de ciento y cinquenta yndios ni menos de quarenta yndios.

Por que vos mando a todos e a cada vno de vos los dichos almirante gobernador juezes e oficiales que agora soys o fuerdes de aquí adelante e a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en estas ordenancas qontenido toca e atañe en qualquier manera que veades las dichas hordenancas que de suso van encorporadas y se fase mencion e las goardedes cunplades executedes e hagades guardar cunplir y executar en todo e por todo según que en ellas y en cada vna dellas se qontiene y en guardando las e cumpliendolas executeys e hagays executeis las penas y otras cosas en ellas y en cada vna dellas contenidas en las personas e bienes de los que en ellas cayeren e yncurrieren e que asy mismo las goardedes e cunplades vosotros según e de la forma e manera que en las dichas ordenancas es contenido so las penas en ellas qontenidas e mas que hayays e yncurrays en perdimiento de los yndios que touierdes por repartymiento e queden vacos para que nos proueamos a quien nuestra merced e voluntad fuere e contra el tenor e forma dellas no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera e sy para lo asy faser conplir e executar ouierdes menester favor e ayuda por esta mi carta mando a todos los qoncejos justicias regidores caualleros escuderos e oficiales e omes buenso de la dicha ysla española que vos lo den e fagan dar que segun que se lo pidierdes e demandardes so las penas que vosotros de nuestra parte les pusyerdes las quales yo por la presente las tengo y he por puestas e vos doy poder para las executar en los que ansy no lo hizieren// e cunplieren e porque venga a noticia de todos e ninguno pueda pretender ynorancia mando questa mi carta sea apregonada publicamente por las placas e mercados e otros

logares acostumbrados dessa dicha ysla española por pregonero e ante escriuano publico e testigos, e los vnos ni los otros no fagades ni fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de cinquenta mill marauedis para la mi camara etc. Del día que le enplazare fasta cient días primeros siguientes ect. Dada en la cibdad de Burgos a XXVII días del mes de diciembre año de mill e quinientos e doze años. Yo el rey. Yo lope conchillos secretario de la reyna nuestra señora etc. El obispo de palenciaconde.

Anexo IV-Ordenanzas de 1513

ORDENANZAS DE 1513, DECLARANDO Y MODERANDO LAS DE BURGOS DE 1512

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla de León de Granada de Toledo de Galicia de Sevilla de Córdoba de Murcia de Jén de los Algarbes de Algecira de Gibraltar e de las Yslas de Canaria e de las Yndias Yslas e Tierra Firme del Mar Oceano Princesa de Aragón e de las dos Sicilias de Iherusalén Archiduquesa de Austria Duquesa de Austria Duquesa de Borgoña e de Vraucante Condesa de Flandes e de Tyrol Señora de Vizcaya e de Molina etc. a vos el Alcalde e Alguacil Mayores de la Ysla de San Juan que es en las Yndias del // Mar Oceano e a los nuestros oficiales de la dicha Ysla e a otras qualesquier Justicias e Oficiales della ansy a los que agora son como a los que serán en adelante e a los concejos Justicia Regidores Caualleros Escuderos Oficiales e Omes Buenos de la dicha Ysla e Villas e Lugares e Pueblos della e otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta mi Carta contenida tocara e atañere en qualquier manera e a cada vno de vos ya ssaveis como el Rey mi Señor e Padre e yo viendo ser muy conplidero al seruicio de Dios nuestro Señor e nuestro y a la saluación de las Animas e acresentamiento e buen tratamiento de los Yndios de la dicha Ysla e de los pobladores della con acuerdo de Prelados y personas religiosas y de algunos del nuestro Consejo para que ello mandamos juntar hazer ciertas Ordenanças por donde los dichos Yndios avian de ser doctrinados e enseñados e traydos al conocimiento de nuestra ssanta Fee Católica e ansimismo tratados e reduzidos a Pueblos los dichos Yndios como mas largo en dichas Ordenanças se contenia despues de lo qual el dicho Rey mi Señor e Padre e yo fuymos ynformados que avnque las dichas Ordenanças avian sido muy vtiles y prouechosas e necesarias e quales convenian diz que en algunas dellas avia necesidad de mandarlas mas declarar e moderar e por que nuestro desseo e yntencion e voluntad contynuamente a sido y es tener antes respeto a la saluación de las Animas e doctrina e buen tratamiento de los dichos Yndios que no a otro ynterese ninguno mandamos a algunos Prelados y religiosos de la Orden de ssanto Domingo e algunos de los del nuestro Consejo e predicadores e personas dotas e de muy

buena vida e conciencia e muy prudentes e zelosos del seruicio de nuestro señor que viessen las dichas hordenancas y en lo que conveniessen enmendallas e añadillas e quitallas e moderallas lo hiziesen con acuerdo de los quales despues de muy bien vistas e miradas por ellos las dichas hordenancas e oydas perssonas religiosas que tyenen noticia de las cosas de la dicha ysla e de la condicion y manera de los dichos yndios hizieron juntamente con otros perlados y personas del nuestro conejo la declaracion e moderacion de las dichas hordenancas en la forma syguiente.

primeramente hordenamos y mandamos que las mugeres yndias casadas con los yndios que estan encomendados por repartimiento no sean obligadas de yr ni venir a seruir con sus maridos a las minas ni a otra parte alguna sy no fuere por su voluntad dellas o sy sum maridos las quisieren llevar consigo pero que las tales mugeres sean compelidas a trabajar en sus propias haziendas y de sus maridos o en las de los españoles dandoles sus jornales que con ellas o con sus maridos// se convenieren saluo si las tales mugeres estuvieren preñadas por que con estas tales mandamos que se goarde la hordenanca que sobre esto por nos esta hecha so pena que el que lo qontrario hiziere demas de la pena que esta puesta en la hordenanca piedra la yndia que asy hiziere e travajare y a su marido y a sus hijos y sean encomendados a otros.

yten hordenamos y mandamos que los niños e niñas yndios menores de quatorce años no sean obligados a seruir en cossas de trabajo hasta que ayan la dicha hedad y dende arriba pero qe sean compelidos a hazer y seruir en cossas que los niños puedenb comportar bien como es en desservar las heredades y cossas semejantes en las haziendas de sus padres lo que los tuvieren y los mayores de quatorce años esten dabaxo del poderio de sus padres hasta que sean de legitima hedad y sean cassados e los que no tuieren padres ni madres mandamos que sean encomendados por la persona que para ello toviere cuydado de los hazer enseñar y dotrinar en las cossas de nuestra santa fee y se aprouechen dellos en sus haziendas en las cosa que por los nuestros juezes de apelacion que alli tenemos fueren determinadas que puedan travajr syn quevrantamiento de sus personas con tanto que les den de comer y les paguen sus jornales conforme a la tasa que los duchos nuestros juezes determinaren que deven aver y con que no los enpidan a las horas

que ouieren de aprender la dotrina cristiana y si alguno de los dichos mochachos quisiere aprender oficio lo pueda libremente hazer y estos no sean compellidos a hazer ni trabajar en otra cosa estando en el dicho oficio.

otrosy hordenamos y mandamos que las yndias que no fueren cassadas las que estan so poderio de sus padres o madres// que trabajen con ellos en sus haciendas o en las ajenas conveniendose con sus padres e las que no estovieren debajo del poderio de sus padres o madres porque no anden vagamudas ni sean malas mugeres e que sean apartadas de vicios y sean dotrinadas y contreñidas a estar juntas con las otras e a travaaar en sus haziendas si las tovieren e si no las tovieren en las haziendas de los yndios e de los otros pagandolas sus jornales como a las otras personas que trabajan por ellos.

ytien hordenamos e mandamos que dentro de doss años los onbres y las mugeres anden vestidos y por quanto podria acaescer que andando el tyen por con la dotrina y con la conversacion de los christianos se hagan los yndios tan capaces y tan aparejados a seer christianos y sean tan politicos y entendidos que po sy sepan regirse y tomen la manera de vida que alla biven los christianos declaramos y mandamos y dezimos que es nuestra voluntad que los que ansy se hizieren aviles para poder vibir por sy y regirse a vista y arbitrio de nuestros juezes que agora en la dicha ysla esta o estovieren de aquí adelante que les den facultad que viban por sy y les manden seruir en auellas cossas que nuestros vassallos suelen dar e pagar a sus principes.

por que vos mando a todos e a cada vno de vos los dichos almirante e governador e juezes e oficiales que agora soys e fuerdes desde aquí adelante e a otras qualesquier personas a quien lo suso dicho toca e atañe o tocare o atañere que veades las primeras hordenancas que de suso se haze mincion y con esta dicha declaracion e moderacion que de suso va encorporada las guardedes e cunplades e executedes en todo e por todo según e como en ellas con esta dicha declaracion e moderacioid se contyene y en guardandolas y cunpliendolas executeys e fagays executar las penas en los que en ellas cayeren e yncurrieren e ansy mismo los guardades e cunplades vosotros según e de la forma e manera en las dichas hordenancas con esta dicha declaracion e moderacion contenidos e mas cayays e yncurrays

en pena de perdimiento de los bienes muebles y // seays priuados para que no se os puedan encomendar yndios ningunos como a personas que no los dotrinan ni les enseñan ni los tratan con la claridad que deben ser tratados y es nuestra voluntad que se traten y demas desto protestamos que a los excedierdes de lo que aquí va hordenado deys cuenta a dios e sea cargo de vuestras conciencias y dezimos que no os damos facultad ni abtoridad para ello e demas desto perdays los yndios que tovierdes encomendados a queden vacos para que no los encomendemos a quien nuestra merced e voluntad fuere e contra el tenor e forma dellas no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar en tyenpo alguno ni por alguna manera e sy para lo ansi hazer e cunplir e executar menester ovierdes favor e ayuda por esta mi carta mando a todos los concejos justicias regidores alcaldeus alguazil mayores e a los nuestros oficiales della e a qualesquiera justicias e oficiales ansy los que agora son como a los que seran de aquí adelante en la dicha ysla e villas e lugares e pueblos della que vos lo den e fagan dar quanto favor e ayuda ovierdes menester para cunplir e executar todo lo en esta mi carta contenido y cada cosa e parte dello e por que venfa a notycia de todos mando que esta mi carta e hordenancas en ella contenidas sean pregonadas publicamente por las placas e mercados e otros lugares acostumbrados de la dicha ysla por pregonero e ante escriuano publico e testigos e los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende el por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill marevedis para la mi camara e de mas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante my en la mi corte do quier que yo sea deste el dia que vos enplazare fasta seys mese primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a cualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio sinado con su sino por que yo sepa en como se cunple mi mandato dada en la villa de valladolid a veynte e ocho días del mes de jullio de mill e quinientos e treze años.

yo el rey (firma y rúbrica autógrafa)

yo lope conchillos secretario de la reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del rey su padre.

registrada licenciatus ximenes (firma y rúbrica)

el obispo de palencia conde (firma y rúbrica)

castañeda chanciller (firma y rúbrica)

Sello Real, en cera roja, casi perdido.

La declaracion de las hordenancas de los yndios para la ysla de san juan.

Archivo general de Indias. Patronato. Legajo 174. Ramo. I.

Este libro se imprimió bajo demanda en los talleres de
Entrelibros e-book Solutions
Julio 2015



9 789585 909205